



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

CONSTITUCIONALIDAD DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO

PRESENTADA POR:

LUZ MARINA LAIME TAYPE

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

PUNO, PERÚ

2018

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**CONSTITUCIONALIDAD DE LA PÉRDIDA
DE DOMINIO**

AUTOR

LUZ MARINA LAIME TAYPE

RECUENTO DE PALABRAS

22090 Words

RECUENTO DE CARACTERES

121582 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

75 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

205.8KB

FECHA DE ENTREGA

May 17, 2024 3:06 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 17, 2024 3:08 PM GMT-5

● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

CONSTITUCIONALIDAD DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO

PRESENTADA POR:

LUZ MARINA LAIME TAYPE

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

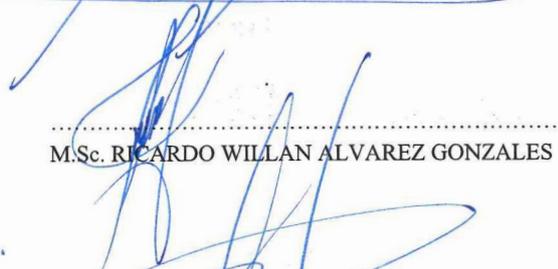
MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

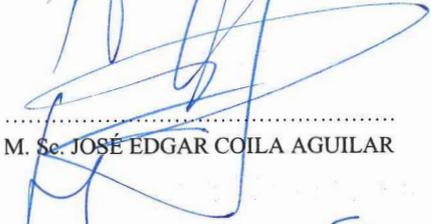
PRESIDENTE


.....
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

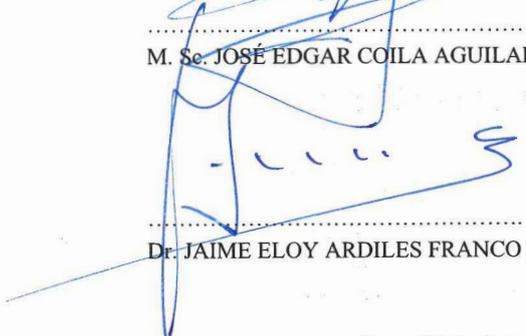
PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. RICARDO WILLAN ALVAREZ GONZALES

SEGUNDO MIEMBRO


.....
M. Sc. JOSÉ EDGAR COILA AGUILAR

ASESOR DE TESIS


.....
Dr. JAIME ELOY ARDILES FRANCO

Puno, 06 de diciembre de 2018

ÁREA : Derecho constitucional

TEMA : Perdida de dominio

LÍNEA:Constitucionalidad de la perdida de dominio





DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a nuestro creador quien siempre ha inspirado en mi confianza y valor, su amor infinito ha estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis progenitores Zacarías y María Magdalena quienes, con su entereza y dedicación me han permitido alcanzar un sueño más en el campo profesional, agradezco que siempre estén como ejemplo de esmero y valentía, y por enseñarme a no caer en las adversidades porque Dios está siempre conmigo.

A mi compañero de vida Roy, por su apoyo en esta travesía profesional, por estar conmigo en todo momento. Y a mis dos motores de vida Kenet Mizaél y Carlos Manuel.



AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a la Universidad Nacional del Altiplano.
- Al Colegio de Abogados de Apurímac quienes en convenio hicieron posible crear una sede en la ciudad de Abancay del departamento de Apurímac, dándome así la oportunidad de estudiar la Maestría en Derecho; asimismo; agradezco a mis docentes por su tiempo y dedicación quienes motivaron la presente investigación.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE ANEXOS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico	2
1.1.1 Los Derechos Fundamentales como Derechos Protegidos por la Constitución en un Estado de Derecho.	4
1.1.2 Los derechos económicos, sociales y culturales	5
1.1.3 La Corte Europea y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	6
1.1.4 Los Fundamentos de la No Obediencia	8
1.1.5 Los Cambios del Modelo Político	10
1.1.6 Reconocimiento en la Norma Constitucional e Internacional del Derecho de Propiedad	11
1.1.7 El Concepto Civil de Propiedad	12
1.1.8 Presupuesto Ontológico de la Propiedad	13
1.1.9 Concepto de Propiedad	14
1.1.10 Caracteres y facultades del Derecho de Propiedad	15
1.1.11 Limitaciones del Derecho de Propiedad	16
1.1.12 Patrimonio de una Persona	17
1.1.13 La Propiedad en las Constituciones del Perú	18
1.1.14 Apuntes Sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales	19
1.1.15 La Propiedad como Bien Jurídico Tutelado en Algunos Derechos Humanos a Nivel Constitucional	19
1.1.16 La Propiedad en el Artículo 70 de la Constitución	20
	iii



1.1.17 Derecho de Propiedad en la Constitución	21
1.1.18 El Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Propiedad	23
1.1.19 Garantías Constitucionales	24
1.1.20 Antecedentes y Criterios de Política Criminal	25
1.1.21 La Acción de Pérdida de Dominio	27
1.1.22 Naturaleza de la Acción de Pérdida de Dominio	28
1.1.23 Procedencia de la Extinción de Dominio	31
1.1.24 Fundamentos de la Acción	31
1.1.25 Alcances y Contenido de la Pérdida de dominio	32
1.1.26 Los Bienes Sujetos a la Acción de Pérdida de Dominio	33
1.1.27 El Proceso de Pérdida de Dominio	34
1.1.28 Acción de Pérdida o Extinción de Dominio y Figuras Afines	36
1.1.29 Extinción de Dominio e Incautación	37
1.1.30 El Dominio o Propiedad	37
1.1.31 Comentarios a la Ley 29212 (concepto de la ley)	38
1.1.32 Nueva Legislación sobre Pérdida de Dominio: Extienden su Aplicación	40
1.2 Antecedentes	41
1.2.1 Antecedentes de la Investigación	41

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema	42
2.2 Definición del problema	43
2.2.1 Problema general	43
2.2.2 Problemas específicos	43
2.3 Intención de la investigación	43
2.4 Justificación	43
2.5 Objetivos	44
2.5.1 Objetivo general	44
2.5.2 Objetivos específicos	44

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo	45
3.2 Selección de Informantes y situaciones observadas	45
3.2.1 Población	45



3.2.2 Muestra	45
3.3 Estrategias de recogida y registro de datos	45
3.3.1 Tipo de investigación	46
3.3.2 Diseño de investigación	46
3.3.3 Objeto de la investigación	46
3.4 Análisis de datos y categorías	46
3.4.1 Estructuración de datos	47
3.4.2 Orientación del sentido de los datos	47
3.4.3 Búsqueda de la relación de resultados	47
3.4.4 Procedimiento de investigación	47
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1 Objetivo específico I: analizar la consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en ordenamiento jurídico peruano	48
4.2 Objetivo específico II: precisar las garantías que establece la constitución política del estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad.	50
4.2.1 Dimensión subjetiva y objetiva del contenido constitucional del derecho de propiedad	50
4.3 Objetivo específico iii: determinar la existencia de transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la constitución política del estado	54
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	64



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	65

RESUMEN

En la diaria dinámica de interpretación y aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, se presenta la necesidad de cotejar las mismas con la posibilidad que puedan entrar en colisión con las normas constitucionales que constituyen a su vez el marco en el cual encuentran su desarrollo, así en el presente trabajo de investigación se busca desarrollar el encuentro de las normas de pérdida de dominio reguladas legislativamente, con su marco constitucional por lo que se ha titulado el trabajo como Constitucionalidad de la pérdida de dominio en el Perú, en primer lugar apreciar la consistencia de las garantías constitucionales del derecho de propiedad, siendo que la institución de pérdida de dominio comprende la privación del derecho de propiedad, si bien en un contexto delictivo, es insoslayable que se trata de un derecho fundamental considerando como de primera generación, su importancia en el desarrollo personal del ser humano, para tal finalidad se ha propuesto como objetivos específicos los siguientes, primero analizar la consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en el ordenamiento jurídico peruano, segundo precisar las garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad y por último determinar la existencia de transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. De esta manera después de apreciar las garantías constitucionales que rodean el derecho de propiedad, se tendrá en vista la institución de pérdida de dominio.

Palabras Clave: Constitución Política del Estado, derechos fundamentales, garantías constitucionales, ley, pérdida de dominio, propiedad y transgresión.

ABSTRACT

In the daily dynamic of interpretation and application of the norms that make up our legal system, there is a need to compare them with the possibility that they may collide with the constitutional norms that constitute the framework in which they find their development. Thus, in this research, the aim is to develop the meeting of the rules of loss of domain regulated by law, with its constitutional framework, which is why the work has been titled as Constitutionality of the loss of domain in Peru, for first appreciate the consistency of the constitutional guarantees of the right to property, since the institution of loss of domain includes the *deprivation of the right of ownership*, although in a criminal context, it is unavoidable to *analyze the impact of the institution of loss of domain*, for its importance in the person's *life*, following objectives have been proposed: the first to analyze the consistency of the loss of ownership, in the *legislative regulation of the institution of loss of domain*, the second to specify the guarantees established by the Political Constitution of the State for the free exercise of the right to property and finally determine the existence of transgression of the institution of loss of domain regulated by law, as provided in the Political Constitution of the State. In this way, after assessing the constitutional guarantees that surround the property right, the institution of loss of domain will be in sight.

Keywords: Fundamental rights, Political Constitution of the State, constitutional guarantees, law, loss of domain, ownership and transgression.



Dr. Mario Silva Doctores
DOCENTE
UNA-PUNO

INTRODUCCIÓN

A nivel legislativo se ha introducido la institución de pérdida de dominio, por lo que es necesario verificar la previsión o sostén constitucional de esta figura legislativa como se propone en el presente trabajo de investigación, para lo cual se procederá al análisis de la consistencia y comprensión de la pérdida de dominio en sí, lo que permitirá un acercamiento a la estructura y concepto de esta mencionada constitución; de igual forma será necesario adentrarnos en la regularización constitucional acerca de las garantías establecidas para el ejercicio del derecho fundamental de propiedad las cuales comprenden a diversas dimensiones fundamentalmente establecidas a nivel constitucional y su desarrollo en el denominado bloque de constitucionalidad; de esta manera se podrá evaluar finalmente la constitucionalidad de la institución legislativa que venimos mencionando contribuyendo de esta manera con el conocimiento acerca de la posibilidad de no colisión entre la norma legislativa y la norma constitucional para así evitar restricciones al libre ejercicio del derecho fundamental de propiedad. La forma de entender el mundo por cada habitante, es siempre una fuente inagotable de problemas que pueden servir para propósitos de investigación similares a la elaborada en este trabajo, y para eso contamos ante todo con la tolerancia de nuestra educación. Es así que estamos frente a un fundamento inspirado en la ideología liberal, que básicamente toma en cuenta diferentes culturas que chocan entre sí, por lo tanto, la determinación de inconsistencias en los castigos, restricciones impuestas a una persona en el ejercicio del poder que le otorga la constitución política no siempre serán justas. Es así que el Estado fue propuesto a las comunidades campesinas desde el punto de vista de la ideología que sustenta nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, es necesario analizar el alcance de las competencias específicamente otorgadas a las Comunidades Campesinas en la Constitución Política del país para saber cuál es su competencia y también limitaciones. Así, para analizar el contenido de la ideología liberal es necesario actualizar los fundamentos de nuestro propio sistema educativo y jurídico en relación con la dignidad humana, ambos aspectos o dignidad humana y el individuo, una prioridad en la protección de un sistema jurídico liberal, finalmente, la investigación se centra en examinar el impacto en nuestro sistema legal en relación con su ideología inspiradora, con un amplio margen para el análisis filosófico y doctrinal, así como para la jurisprudencia al respecto.



CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

Artículo 2 numeral 16 de la Carta Magna, precisa que todo ser humano tiene derecho:
A la propiedad y a la herencia¹

El derecho de propiedad implica el derecho que se tiene sobre los objetos, lo que incluye la capacidad de usarlos, experimentar su disfrute al percibir sus frutos, tener la facultad de transferirlos de diversas maneras posibles, y la posibilidad de reivindicarlos, es decir, recuperarlos de quienes los han usurpado.

Bernales (2012), En el presente artículo, no se profundiza en el tratamiento detallado de la propiedad en el ámbito constitucional, particularmente en los artículos 70 y siguientes. En lugar de ello, se enfoca en el derecho fundamental de la persona a obtener acceso a la propiedad. En el contexto señalado, la norma que se examina cobra especial relevancia, ya que aborda directamente el derecho de acceso a la propiedad y la protección legal que le corresponde. Se destaca una opción disponible para cada individuo, un derecho concreto que elimina limitaciones, tanto en la adquisición de bienes como en la facultad de usar la propiedad sin impedimentos.

En relación al derecho de propiedad, es notable mencionar la perspectiva de la Doctrina Social de la Iglesia Católica. Paulo VI expresó:

¹ Constitución Política del Perú

Es conocido con qué determinación los representantes de la Iglesia han establecido la conducta que deben tener aquellos que tienen posesiones hacia quienes están en necesidad. San Ambrosio, por ejemplo, afirmó que lo que se da al pobre no forma parte de los bienes del donante; más bien, le pertenece al necesitado, ya que lo destinado para el uso colectivo no debería ser apropiado exclusivamente. En este entender no existe razón válida en reservar para su uso exclusivo, la tierra se ha otorgado para el beneficio general y no exclusivamente para quienes más tienen. Desde esta perspectiva, la propiedad privada no se considera un derecho único y absoluto para nadie. No hay justificación válida para reservar exclusivamente lo que excede nuestras propias necesidades cuando otros carecen de lo necesario.

Según Juan Pablo II, es crucial recordar el principio distintivo de la doctrina cristiana, que establece que los bienes de este mundo tienen un destino original para cada ser humano. Aunque el derecho a la propiedad privada sea válido y necesario, no se debe pasar por alto la importancia de este principio. La propiedad privada, de hecho, conlleva una carga social, es decir, inherentemente posee una función social y se justifica en base al principio universal de los bienes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad incluye, él y goce y uso de los bienes, que pueden ser tanto cosas materiales susceptibles de apropiación como objetos inmateriales, así como también forma parte del patrimonio cualquier derecho que se integre a este.

Por lo tanto, la corte, mediante el artículo 21 convencional, ha reconocido la salvaguarda de los derechos adquiridos, los cuales se interpretan como aquellos derechos que han sido integrados al patrimonio de las personas debido a su ejercicio, el transcurso del tiempo y otros factores. En este contexto, es relevante subrayar que estos derechos constituyen uno de los pilares del principio jurídico de la irretroactividad de la Ley. Este principio establece que una Ley promulgada con posterioridad a un hecho no puede regular ni afectar las situaciones jurídicas del pasado que ya están firmes, siendo estas intangibles e inalterables ante la nueva legislación, siempre y cuando los efectos jurídicos de las normas vigentes en ese momento se hayan realizado plenamente en una situación de hecho específica. Finalmente, es necesario reiterar que el derecho a la propiedad que goza cada persona no es absoluto y, por lo tanto, está sujeto a ciertas restricciones y limitaciones que pueda establecer nuestra normativa. Estas restricciones

deben ser aplicadas de manera legal y de conformidad con los parámetros establecidos en el mencionado artículo.

Bernales (2012), Es importante resaltar que la Corte ha declarado la violación del derecho a la propiedad debido a la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias destinadas a proteger el derecho a recibir una pensión. La Corte enfatizó que, una vez que se hayan cumplido con los requisitos para acceder al régimen de jubilaciones establecido por la Ley, se llega a adquirir derecho de propiedad sobre la pensión de jubilación. También afirmó que este derecho a la pensión de jubilación, posee efectos patrimoniales, los cuales están respaldados por el artículo 21 de la convención.

1.1.1 Los Derechos Fundamentales como Derechos Protegidos por la Constitución en un Estado de Derecho.

Bobbio (1982), “son derechos humanos positivizados y reconocidos por las constituciones de cada Estado de derecho. Un Estado de derecho que se respete ser tal ha introducido a su sociedad todos aquellos derechos humanos surgidos a lo largo de los mismos”.

Carpio (2004), La doctrina ha llevado a cabo una clasificación de los derechos humanos en función de su evolución temporal, dividiéndolos en tres generaciones. En primer lugar, los Derechos de Primera Generación, también reconocidos como derechos individuales, adquirieron una notoriedad significativa después de la Revolución Francesa, aunque se considera que son inherentes al ser humano y existen de manera intrínseca desde siempre. En segundo lugar, los Derechos de Segunda Generación, identificados como derechos sociales y económicos, surgieron durante el periodo de la Revolución Industrial en Inglaterra. Por último, los Derechos de Tercera Generación, de reciente data, son conocidos como derechos colectivos de los pueblos. Esta clasificación proporciona una perspectiva histórica y conceptual que contribuye al entendimiento integral de la evolución de los derechos humanos a lo largo del tiempo.

Castillo (2005), En el contexto internacional, se encuentran numerosas declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas que respaldan estos

derechos, algunos de los cuales han sido considerados, por expertos doctrinarios, como *ius cogens* en el derecho internacional, es decir, de obligatorio cumplimiento, imperativos e inderogables. Esto ha llevado a que las diversas constituciones, de manera necesaria, hayan incorporado estos derechos fundamentales. Aunque, en algunos casos específicos, no se mencionan explícitamente, como es el caso del "derecho de autodeterminación de los pueblos" catalogado como un derecho de tercera generación, su estatus de *ius cogens* según la doctrina internacional implica su inclusión automática, prescindiendo de la existencia de un tratado internacional que regule este extremo para que el Estado de Derecho se comprometa a respetarlos.

Es también de resaltar que en la evolución histórica de la sociedad y el estudio del ser humano (natural), desde los tiempos antiguos el ser humano ha intentado vivir de forma digna y en igualdad con sus congéneres, empero, la sociedad de esos tiempos no siempre ha tenido la conciencia de la protección y valoración real que debe tener el ser humano, ello porque estas civilizaciones antiguas no le daban el realce necesario al derecho de la dignidad humana, tanto es así, que en la actualidad el concepto sobre la persona ha cambiado, evolucionando en el respeto irrestricto de la dignidad humana.

1.1.2 Los derechos económicos, sociales y culturales

Mendoza (2014), dentro de los instrumentos normativos más significativos en el ámbito del derecho internacional se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948. En su Artículo 17 incisos 1 y 2, establece que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y añade que "nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Otro instrumento relevante es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se promulgo el 3 de enero de 1976. La norma menciona en su acápite 11, que "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia". Así también tenemos La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948 que en su artículo XXIII establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada la cual es necesaria para una

vida digna y que contribuye a sostener la dignidad del individuo y de la familia. Paralelamente, en su artículo 21 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho al uso y goce de bienes, sujeto al interés social según la Ley. Asimismo, se especifica que la privación de bienes solamente puede tener lugar por motivos de utilidad pública o interés social, y de acuerdo con los términos estipulados por la legislación vigente. y no únicamente ello si no también se deberá exigir el pago de una compensación justa. En síntesis se puede afirmar que los derechos sociales, económicos y culturales buscan el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a la persona para garantizar el desarrollo de una vida digna, que incluya el abastecimiento de sus necesidades básicas como el derecho a participar en la vida cultural, salud, familia, al trabajo, a la educación a la seguridad social, al acceso a una vivienda y al disfrute de la propiedad.

En 1969, en San José de Costa Rica, tuvo lugar la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Durante este evento, representantes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos, que marcó el surgimiento del sistema interamericano. Este sistema integra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), reunidas con el propósito de salvaguardar y tomar decisiones respecto a los derechos fundamentales del ser humano. La Convención entró en vigencia a partir del 18 de julio de 1978, y desde entonces, ha sido la base esencial para abordar violaciones a los derechos humanos a través de estos dos órganos competentes.

1.1.3 La Corte Europea y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Mendoza (2014), indica que la fundamentación de la tutela del derecho de propiedad se erige sobre criterios moderados y diversos, siendo cada Estado propenso a reclamar un ámbito propio de decisión. Esta diversidad se origina en las concepciones y circunstancias políticas, sociales y económicas particulares de cada sociedad, lo que influye significativamente en la lógica de la propiedad. En este contexto, es imperativo considerar el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

pues en su artículo 1, reconoce el derecho de toda persona física o jurídica al respeto de sus bienes, estableciendo limitaciones a la privación de la propiedad, restringiéndola a casos de necesidad pública y de conformidad a lo establecido por Ley y los consagrados principios generales inspiradores del Derecho Internacional. Es más, resalta que las disposiciones mencionadas no menoscaban el derecho que tienen los Estados para promulgar sus propias leyes útiles para regular la expropiación a favor del interés general o para asegurar el cumplimiento de obligaciones fiscales u otras contribuciones.

Este marco normativo refleja la compleja intersección entre la protección del derecho de propiedad y las prerrogativas estatales en la regulación de los bienes, aspecto crucial para la comprensión y aplicación efectiva de este derecho fundamental.

El mencionado artículo verifica la protección del derecho de propiedad y, de manera excepcional, la posibilidad que existe de la privación de este derecho, únicamente por motivos justificados y conforme a procesos establecidos en la Ley, garantizando la correspondiente indemnización. Este principio es recogido en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Gran Sala) del 23 de noviembre de 2000, relacionadas con el caso "Ex-rey de Grecia y otros Contra Grecia". Resulta de los hechos de la mencionada sentencia que el 21 de abril de 1967, un golpe militar en Grecia alteró la estructura establecida por la Constitución de 1968, resultando medidas legislativas para abolir la monarquía ya enquistada e instaurar una República presidencial bajo un régimen parlamentario. En este contexto, se tomaron medidas de confiscación de los bienes de toda la familia real griega. A pesar de la aversión del Estado griego hacia el rey, se evidenció interés en sus propiedades. Lo sorprendente radica en la prolongada duración del proceso de expropiación, iniciado en 1973 y concluido con la Ley N° 2215/1994. A lo largo de este proceso, la propiedad de los bienes de la familia real experimentó diversas situaciones jurídicas, incluyendo nuevas expropiaciones y la imposición de un régimen de administración estatal. Se llegaron a negociar acuerdos entre el Estado y la familia real. Sin embargo, debido a diversas circunstancias acontecidas en ese tiempo, ninguno de los actos de expropiación ni los acuerdos lograron desplegar su eficacia. Este caso ejemplifica la complejidad y

contingencias asociadas con la protección y privación del derecho de propiedad en contextos históricos particulares.

La Corte Interamericana, creada mediante la Convención Americana, constituye una entidad judicial autónoma encargada de determinar la responsabilidad internacional de los Estados. Su labor se centra en la aplicación e interpretación de la norma Internacional “Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos”. Compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, la Corte cuenta con un Estatuto propio aprobado en el noveno periodo ordinario de sesiones de la OEA y opera bajo el reglamento del año 2009. En su calidad de tribunal, la Corte Interamericana aborda diversas problemáticas regionales relacionadas con los derechos humanos, utilizando su capacidad para instituir casos y proponer soluciones que resguarden y fomenten estos derechos según los estándares de la convencionalidad. Además, la Corte tiene la facultad de aplicar medidas provisionales, establecidas en el artículo 63 de la Convención Americana, en dos contextos: si se evidencia la contravención de un derecho y en situaciones de extrema gravedad, con el propósito de prevenir daños irreparables. Este papel distintivo posiciona a la Corte como una entidad clave en la protección y promoción de los derechos humanos en la región.

1.1.4 Los Fundamentos de la No Obediencia

García (2010), sostiene que la noción de obediencia ciudadana plantea, en ciertas circunstancias, un desafío ético-político de gran relevancia. Este dilema conlleva una continua reflexión sobre la moralidad de la obediencia en diversos contextos. En este sentido, la complejidad de este problema se centra en discernir entre la obligación político-jurídica y la obligación ético-política. La primera surge de la emisión de una orden o norma que sigue los procedimientos y contenidos establecidos por la Constitución y otras normativas legales del bloque de constitucionalidad, dotándola de eficacia. Por otro lado, la obligación ético-política se origina en la conciencia moral, ya sea a nivel individual o del grupo social.

García (2010), en ciertos contextos, el ciudadano se encuentra en la encrucijada ética de decidir si sigue o no las directrices injustas de la autoridad política,

generando un conflicto en el ámbito de la conciencia individual. Frente a esta situación, la doctrina presenta tres alternativas: la alternativa de la desobediencia civil u objeción de conciencia, la alternativa sumisa y la alternativa revolucionaria.

La alternativa revolucionaria fundamenta su actuación en la necesidad de reconsiderar de manera significativa el concepto de un orden político-jurídico que se percibe como anticuado y moralmente reprobable. Como refiere Álvarez (1995), ello “Presupone que los actores asumen que su conducta es moralmente correcta, y que actúan en conciencia y con coincidencia”

- a) La alternativa de objeción de conciencia, surge debido a la convicción de la falta de medios legales efectivos para cambiar el grado extremo de injusticia presente en el orden jurídico-político establecido.
- b) La alternativa sumisa justifica su actuación mediante el síndrome socrático, argumentando que, mejor acatar una injusticia que cometer la injusticia. Asimismo, se manifiesta en el temor, la pérdida de conciencia ciudadana respecto al carácter instrumental del servicio al cual está sujeto el funcionario constitucional del Estado. Además, se refleja en la falta de exigibilidad de una justificación ético-política razonada en el ejercicio diario que ejerce la autoridad política.
- c) La alternativa de la desobediencia civil y la objeción de conciencia representan posturas equidistantes y fundamentadas que se sitúan entre la revolución y la sumisión.

García (2010), es evidente que seguir el sistema político-jurídico concebido y respaldado por el texto constitucional de un Estado tiene una connotación que afecta tanto a lo moral como a lo político al mismo tiempo. En este contexto, una persona que integra el cuerpo político a la vez también será un individuo y ciudadano; por lo tanto, le corresponde actuar con responsabilidad y coherencia en ambos roles. La autoridad política y la normativa legal derivada de la carta magna de un Estado exigen la obediencia desde el momento en que tal instrumento jurídico se pone en vigencia, y se permite el uso de la coacción para

garantizar dicho cumplimiento. Sin embargo, esto no implica ni abarca que dicho acto de obediencia tenga una obligatoriedad moral.

García (2010), es evidente que la Constitución en su totalidad ostenta validez jurídica, sin embargo, las disposiciones político-jurídicas promulgadas por la autoridad estatal bajo el respaldo de la Constitución no siempre obtienen aprobación en términos de moralidad social. Además, se puede cuestionar ético-políticamente alguna cláusula constitucional cuando esta entre en conflicto con los valores y objetivos proclamados y proyectados por el texto fundamental para regular la actuación de los miembros políticos. En este entender, emerge la desobediencia civil y la objeción de conciencia; que implican el rechazo a la decisión del Estado, norma legal o incluso la aplicación específica de alguna estipulación constitucional. Este rechazo se fundamenta en una convicción ético-social y política respaldada por el "telos" constitucional de una convicción personal e íntima.

1.1.5 Los Cambios del Modelo Político

Bernales (2012), cada Constitución establece conexión social específica que involucra a la sociedad y el Estado, definiendo los modos, contenidos, características y tipos mediante los cuales se estructura la interacción entre el Estado y la sociedad. Tanto el análisis político como el derecho convergen para ofrecer una comprensión integral y abarcadora de la constitución, aspirando a regular el sistema político que organiza el poder del Estado y sitúa a los destinatarios del poder, es decir, los ciudadanos y el pueblo en su conjunto.

Bernales (2012), este planteamiento conduce inevitablemente a abordar el estudio de la Constitución no como una mera proposición jurídica en abstracto, sino como una propuesta política que, a través de la legislación constituyente, busca formalizar las aspiraciones y directrices factibles de la realidad concreta para dotar a esta de orientación, orden, estabilidad y seguridad. En consecuencia, el análisis de la Constitución requiere un análisis desde un contexto histórico-político del cual emerge y al cual está sujeta. Esto permite explorar sus diversas dimensiones, comprender el verdadero significado de sus preceptos y precisar los intereses políticos y económicos que subyacen a ellos.

Bernales (2012), Nuestra aproximación a los estudios constitucionales otorga primacía a las variables políticas, ya que consideramos que son las que mejor explican las opciones que se materializan como instituciones fundamentales de una constitución.

1.1.6 Reconocimiento en la Norma Constitucional e Internacional del Derecho de Propiedad

Castillo (2006), en el artículo 2.16 del Código Penal se ha consagrado el reconocimiento de que toda persona goza del derecho a la propiedad, mientras que el artículo 70 del mismo código establece de manera categórica que "el derecho de propiedad es inviolable, siendo garantizado por el Estado". Este reconocimiento del derecho de propiedad también se refleja en las legislaciones internacionales sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en la cláusula 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que "toda persona tiene derecho a la propiedad, tanto de manera individual como colectiva". Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes".

Castillo (2006), El aceptación de la propiedad como un derecho constitucional emerge como un componente crucial en el marco del régimen económico delineado en la Constitución. De hecho, el constituyente de nuestro país ha expresado claramente lo siguiente "la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad. Según el Tribunal Constitucional, este derecho es "uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica". No obstante, es imperativo señalar que este derecho no es absoluto y debe ser ejercido "en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Como se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos, "la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social" (según el clausula 21.1).

Castillo (2006), Dado que se trata de un derecho constitucional plenamente vinculado al poder político, este último tiene la responsabilidad constitucional no solo de no vulnerar dicho derecho, sino también de garantizarlo de manera plena y efectiva. Se ha establecido claramente que "a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad

pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad", y la Convención Americana de Derechos Humanos establece "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley" (según el apartado 21).

Si partimos del principio de que los derechos fundamentales poseen un contenido constitucional único e ilimitado, el cual posee sus límites siempre en función de situaciones específicas, y sin permitir que en ningún caso se reconozca alguna facultad o deber que implique la transgresión de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucionalmente protegido, entonces, se concluye no debe incluirse en el contenido constitucional de los derechos fundamentales ninguna circunstancia que vaya en contra del interés general. En consecuencia, el ejercicio de los derechos fundamentales no puede llevarse a cabo de manera que resulte perjudicial para el bien común. (Castillo, 2006).

No obstante, existen derechos fundamentales cuyo ejercicio impacta de manera significativa en la consecución del bien común, lo cual lleva al Constituyente a realizar normas que regulan de manera especial su ejecución. Esto se ha manifestado al regular el derecho a la propiedad, ya que debido a su gran importancia patrimonial y su influencia dentro de la economía de una comunidad política, ha sido objeto de una regulación detallada por parte de la Carta Magna, especialmente en lo que concierne a su relación con el bien común. Situaciones similares pueden surgir con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud o el derecho al trabajo.

1.1.7 El Concepto Civil de Propiedad

Guarniz (1978), Guarniz (2006) destaca que, en términos civiles, la propiedad se entiende como un derecho real con raíces en el derecho romano, formando parte de las instituciones civiles. A lo largo del tiempo, el derecho a la propiedad ha experimentado variaciones en su forma de abordar su contenido, y resulta

sorprendente cómo la doctrina jurídica ha modificado la definición de sus características clásicas con el objetivo de describirla conforme a las cualidades que se le atribuían en la antigua Roma. En el derecho romano, se afirmaba que la propiedad era un derecho exclusivo, absoluto, real y perpetuo. En la actualidad, estos atributos persisten, aunque han experimentado una redefinición significativa en un sentido más amplio. A diferencia de la concepción romana, que consideraba la propiedad como un derecho absoluto debido a la ausencia de limitaciones significativas, en la actualidad, a pesar de las restricciones, se continúa describiendo como un derecho absoluto, ya que confiere al titular todas las facultades posibles, incluyendo el uso, goce y disposición del bien sujeto al derecho de propiedad.

1.1.8 Presupuesto Ontológico de la Propiedad

Gonzales (2003), En el momento de establecer las relaciones entre los miembros de una sociedad, surge el desafío en la práctica de poder determinar si dichas relaciones entre los miembros de una sociedad deben ser reguladas por una autoridad central, como ocurre en un cuartel, o si, por el contrario, deben ser gestionadas por los mismos interesados en conformidad con sus conveniencias. En el contexto de los sistemas que reconocen la iniciativa privada y la libertad en el ámbito económico, EL NEGOCIO JURÍDICO Y LA PROPIEDAD (y, por extensión, todos los demás derechos reales) se presentan como instrumentos jurídicos característicos de la autonomía privada destinados a satisfacer una amplia gama de objetivos prácticos.

Gonzales (2003), El negocio jurídico y el derecho subjetivo, entre los cuales se encuentra la propiedad, sirven a la libertad de los individuos, si bien con objetivos distintos: la propiedad busca conservar y tutelar, mientras que el negocio tiene una finalidad dinámica, orientada al desarrollo y la renovación. Ambos se guían por los principios de iniciativa y autorresponsabilidad privada. La capacidad que se otorga de disponer de los propios intereses en las relaciones sociales y económicas constituye una parte esencial de la libertad, siendo un valor irrenunciable en la sociedad actual. Desde la Revolución Industrial y el auge del liberalismo, la autonomía privada (libertad en el ámbito jurídico) ha

ganado cada vez más relevancia en la vida social, ocupando un lugar central en la estructura de la sociedad contemporánea.

Gonzales (2003), Además, esta conclusión no parece depender únicamente de la coyuntura de la civilización occidental. Estudios actuales han evidenciado que uno de los deseos continuos de la naturaleza humana es el de adquirir. Esta inclinación a la adquisición es compartida por todos los seres vivos, incluyendo animales y seres humanos, independientemente de su edad. En sus manifestaciones más remotas, este deseo de adquisición del ser humano es una clara manifestación del instinto de supervivencia. En sus formas más sobresalientes, constituye una característica esencial de la personalidad humana, donde los logros y las adquisiciones se convierten en medios de autorrelación, vinculándose directamente con la libertad individual.

1.1.9 Concepto de Propiedad

Según el artículo 923 del código civil peruano actual, la propiedad se define como el poder jurídico que faculta para disfrutar, utilizar, disponer y reivindicar un bien. Sin embargo, la norma también exige que el ejercicio del derecho debe realizarse a par del interés social y respetando los límites establecidos por la Ley.

En ese sentido, Arias (2011), En virtud del derecho de usar, el propietario emplea el bien de acuerdo con su naturaleza o propósito, siendo este atributo dependiente del derecho de poseer (ius possidendi), ya que es la forma en que el propietario ejerce otros atributos. Si no se tiene la posesión, no puede beneficiarse plenamente del bien. El derecho de disfrutar o gozar (ius fruendi) permite al propietario disfrutar de los frutos y productos del bien, incluyendo su consumo cuando el bien es consumible. El derecho de disponer (ius abutendi) es el atributo más distintivo y representativo del dominio, otorgando al propietario la libertad de disposición tanto en términos materiales como jurídicos. Esto implica la capacidad de consumir, afectar, desmembrar o desprenderse del bien, ya sea de forma onerosa o gratuita. Finalmente, el derecho de reivindicar el bien (ius

vindicandi) autoriza al propietario a recurrir a la justicia para reclamar su propiedad y prevenir la interferencia de terceros sin derecho.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional destacó que el derecho de propiedad posee una doble naturaleza: uno que es de carácter subjetivo o individual y la otra que es objetiva y valorativa, que lleva consigo valores y funciones. Subraya que la interpretación del derecho de propiedad debe considerar no solo los artículos 2, literales 8 y 16 de la Constitución, sino también el artículo 70, que señala que el derecho de propiedad se ejerce en consonancia con el bien común y dentro de los límites establecidos dentro de la ley. Pues, en razón al doble carácter que posee, el derecho fundamental a la propiedad no es absoluto como un todo, sino que conlleva a ciertas restricciones expresadas en deberes y obligaciones del propietario, los cuales están regulados por la Ley. Esto implica que el Estado debe regular el goce y ejercicio de este derecho estableciendo límites legales, y el titular del derecho debe armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es inherente al derecho de propiedad, y su disfrute no puede llevarse a cabo al margen del bien común, que en nuestra legislación constitucional es un principio y un valor fundamental.

1.1.10 Caracteres y facultades del Derecho de Propiedad

Guarniz (1978), explica que, en el ámbito civil, la propiedad se considera un derecho real que tiene sus raíces en el derecho romano, al igual que muchas de nuestras instituciones civiles. A lo largo de la historia, el contenido de la propiedad ha sufrido cambios significativos, y resulta relevante observar cómo la doctrina jurídica reformuló la definición de los rasgos clásicos del derecho de propiedad para desarrollarlo en función de las características que se le atribuían en la antigua Roma. En la concepción romana, los comentaristas destacaban que la propiedad era un derecho absoluto, exclusivo, perpetuo y real. Actualmente, se sigue defendiendo la existencia de estos caracteres, aunque han sido sustancialmente redefinidos.

Guarniz (1978), señala que en la concepción romana se afirmaba que la propiedad era un derecho absoluto debido a que aún no se le concebían

limitaciones importantes. En la actualidad, a pesar de que estas limitaciones existen de manera creciente, se sigue afirmando que la propiedad es un derecho único, ya que otorga al titular todas las facultades posibles, incluyendo el disfrute, uso, y disposición del bien objeto del derecho.

Guarniz (1978), la exclusividad del derecho de propiedad, derivada de su carácter absoluto, implica que al ser un derecho que confiere las mayores facultades posibles sobre una cosa, no puede haber dos titularidades contrapuestas. En caso contrario, no se mantendría la naturaleza absoluta del derecho, sino que estaría limitado por el ejercicio del derecho de otro titular. En el caso de la propiedad, para preservar su carácter exclusivo, se interpreta como una cotitularidad del derecho de propiedad, evitando así la existencia de dos derechos contrapuestos y permitiendo que sea ejercido conjuntamente por dos o más personas.

1.1.11 Limitaciones del Derecho de Propiedad

Avendaño (1969), sostiene que la propiedad está sujeta a limitaciones impuestas por diversas razones, siendo estas cada vez más importantes y numerosas. Estas limitaciones que acaece el derecho, es en mérito a la valoración del interés público y del concepto de dominio social que existe. Las restricciones dadas pueden ser a mérito del interés privado o público, siendo el beneficiario de las restricciones diferente en cada caso. Es así que, las restricciones por interés privado, serán fácilmente determinables en razón a las limitaciones que existe entre el beneficiario y el obligado, como en el caso de los vecinos. Por otro lado, en las restricciones por interés público, los interesados son indeterminados. Además, Avendaño hace una distinción entre restricciones de interés público y las limitaciones establecidas en interés público, existiendo entre estas una relación de especie y género.

Avendaño (1969), argumenta que se debe hablar de un derecho de propiedad reglamentado en lugar de un derecho absoluto. La regulación de la propiedad se lleva a cabo a través de la ley administrativa cuando las restricciones se imponen por interés público. La potestad de reglamentar se basa en la necesidad de llevar a cabo funciones sociales relacionadas con aspectos económicos, culturales y de bienestar general. Según la perspicaz observación de Bielsa (1965) el poder

administrador se limita a poner en práctica la restricción que ya está potencialmente presente (de manera negativa) en el derecho de propiedad. La administración no posee un derecho subjetivo mediante el cual restringe o limita la propiedad; es el derecho de propiedad el que ya contempla en sí mismo la restricción. En este sentido, la obligación del propietario radica en aceptar dicha limitación.

1.1.12 Patrimonio de una Persona

Cabanellas (1981), Según la definición de Cabanellas (1981), el patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, junto con sus pasivos, deudas u obligaciones de naturaleza económica. También puede referirse a la herencia o bienes que se heredan de los ascendientes, así como a los bienes propios o adquiridos personalmente por cualquier título. La noción incluye bienes espiritualizados previamente y luego capitalizados, asignados a un orden, como título y renta para su ordenación. Se utiliza ocasionalmente para referirse a una masa de bienes con una afectación especial, como en el caso de una fundación.

En efecto, el patrimonio de un individuo guarda semejanzas con el patrimonio de una empresa o entidad jurídica, ya que abarca todos los bienes y derechos de propiedad del individuo. En este contexto, cualquier bien o derecho del cual el individuo pueda demostrar su propiedad y control legal se considera parte de su patrimonio. De este modo, elementos como un automóvil, una residencia, una propiedad rural, cuentas bancarias, inversiones en acciones o bonos, préstamos concedidos a terceros, obras de arte, entre otros, se consideran componentes integrales del patrimonio de la persona natural.

Asimismo, todos los bienes muebles de los cuales la persona demuestre su propiedad, como electrodomésticos y otros enseres domésticos, también son considerados parte del patrimonio de la persona natural. Sin embargo, en muchos casos, estos bienes son de escaso valor y pierden su relevancia, por ejemplo, la cama, el reloj, el televisor, la licuadora o la ropa, por lo que no suelen incluirse en declaraciones de bienes, balances generales para bancos ni estados financieros. A pesar de ser parte del patrimonio, su baja representatividad y

depreciación con el tiempo justifican su exclusión en estos documentos formales.

Además, se debe tener en cuenta la propiedad compartida con el cónyuge al evaluar los bienes cuyo dominio jurídico se comparte, es así, que en este caso, uno de ellos será propietaria solo de una parte de ese bien o derecho. Esto es relevante al considerar el patrimonio de la persona, ya que este debe depurarse al disminuirlo con las deudas u obligaciones a su cargo, como préstamos bancarios, tarjetas de crédito y otras deudas, para obtener el patrimonio líquido.

En este escenario es imprescindible señalar que en cuanto a los pasivos y deudas, desde el punto de vista fiscal, sólo podrán incluirse aquellos debidamente acreditados con documentos, tal es así que no se podrá denunciar como pasivo la plata que entrego en préstamo a la prima, sin que medie un documento idóneo que acredite tal hecho.

1.1.13 La Propiedad en las Constituciones del Perú

Mendoza (2014), destaca inicialmente que, a pesar de que el reconocimiento de la propiedad ha estado presente en todas nuestras constituciones, como se evidencia en la Constitución de Cádiz que afirmaba: "ART. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." Sin embargo, es en las dos últimas constituciones donde la propiedad es explícitamente reconocida como un derecho fundamental: "Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes." (Constituciones de 1979 y 1993). De esta manera, la propiedad se vincula directamente a su función económica como fuente de riqueza estatal: "Artículo 60º.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal." (Constitución de 1993).

1.1.14 Apuntes Sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales

El enfoque intuitivo, propuesto por Murswiek (1994), establece una clara distinción entre lo propio y lo ajeno. Bajo esta perspectiva, al salir a la calle y observar diversos objetos, se parte del supuesto de que no pertenecen a uno mismo, sino que son propiedad de otros individuos. En consecuencia, en principio, no se presume el derecho de usar, disfrutar o disponer de esos bienes.

La aproximación propuesta por Bullard (2011), no se centra principalmente en una posición funcionalista del derecho de propiedad en relación con la oponibilidad. En cambio, se presenta como el punto de partida para comprender qué es la propiedad y señala el camino para definir sus límites y características.

Mendoza (2014), señala que un ejemplo de la ampliación del concepto de propiedad se evidenció en el caso histórico "Campbell vs Holt". En dicho caso, la noción de propiedad abarcó la totalidad de los bienes tanto materiales como inmateriales que componen el patrimonio de una persona, siendo todos susceptibles de valoración económica. Sin embargo, en el ordenamiento legal vigente no se ha adoptado una definición específica de propiedad, sino que se han enumerado las facultades y poderes asociados, como se establece en el Artículo 923 de nuestro código sustantivo: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

1.1.15 La Propiedad como Bien Jurídico Tutelado en Algunos Derechos Humanos a Nivel Constitucional

Amaya (2008), sostiene que la propiedad es un poder jurídico que se ejerce sobre un bien corporal, lo que implica un poder directo sobre la cosa para aprovecharla de manera absoluta. En este punto, la legislación se refiere únicamente al carácter individual de la propiedad. Es importante destacar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en el año 1789 abogaba por proteger el derecho de propiedad en favor del individuo y sus propios intereses, basándose en la tesis de que la propiedad es un derecho subjetivo, innato, natural, y anterior al derecho objetivo. Según esta perspectiva,

la Ley y el Estado solo pueden reconocer este derecho, pero no crearlo, desconocerlo o restringirlo. Esta concepción ha tenido una notable influencia en la legislación, marcando un carácter absoluto en el tratamiento de la propiedad.

1.1.16 La Propiedad en el Artículo 70 de la Constitución

El artículo en comento establece que el derecho de propiedad es inviolable y garantizado por el Estado. Este derecho debe ejercerse en concordancia con el bien común y dentro de los límites de la ley. La privación de la propiedad solo puede ocurrir por seguridad nacional o necesidad pública, según lo declare la Ley, y siempre con previo pago de una indemnización justipreciada y compensación de los daños y perjuicios que podría tener. En caso de expropiación, existe la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial para impugnar el valor asignado a la propiedad por el Estado.

El derecho de propiedad posee un conjunto de características distintivas que lo diferencian de otros derechos reconocidos jurídicamente. La teoría identifica cuatro atributos uniformes para este derecho.

Bernales (1999), en primer lugar, la propiedad es un derecho real, esto es, un derecho del ser humano sobre las cosas jurídicamente reconocidas. La propiedad es el derecho que engloba más poderes sobre los bienes que cualquier otro, ya que abarca la capacidad de utilizar la cosa, disfrutar de sus frutos y productos, disponer de ella (ya sea cediendo todo o parte de su derecho) y reclamarla en caso de que esté en posesión de alguien sin derecho. En la actualidad, se entiende la propiedad no solo como un derecho sobre bienes materiales, sino que también se reconoce este derecho sobre bienes inmateriales. Un claro ejemplo de esto es la propiedad intelectual.

Bernales (1999), sostiene que, en primer lugar, la propiedad es un derecho real, es decir, un derecho del ser humano sobre las cosas jurídicamente reconocidas. Este derecho posee más poderes reunidos en sí que cualquier otro derecho sobre las cosas, ya que abarca el uso (capacidad de servirse de la cosa), el disfrute (derecho a percibir los frutos y productos), la disposición (facultad de ceder todo o parte de su derecho) y la reivindicación (posibilidad de recuperar la cosa de quien la tiene sin derecho). En la actualidad, la propiedad no se limita

únicamente a los bienes tangibles, sino que se extiende también a los bienes intangibles. La propiedad intelectual ejemplifica esta evolución, siendo un claro ejemplo de esta ampliación de la noción de propiedad.

Bernales (1999), señala que la propiedad tuvo otras características en el pasado, y es solo desde hace poco menos de doscientos años, con el Código Napoleón de 1804, que se le reconoce con atributos legales específicos. La Constitución peruana de 1993 describe las características fundamentales de la propiedad, aunque no la define de manera explícita, a diferencia del artículo 923 del Código Civil, que establece: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Este cuerpo normativo es el único en nuestro sistema que busca legislar de manera integral sobre el derecho de propiedad y se utiliza en la práctica jurídica como fuente general, aplicándose supletoriamente en ausencia de normas especiales.

1.1.17 Derecho de Propiedad en la Constitución

Artículo 2.-

Toda persona tiene derecho:

[...]

16.- A la propiedad y a la herencia.

La materia referente al derecho de propiedad se encuentra contemplada en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución vigente.

En nuestro país, la regulación constitucional del derecho de propiedad se inició con el texto de 1823.

De acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el derecho de propiedad también se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalado por Garcia (2013).

Desde una perspectiva histórica, el derecho de propiedad tiene sus raíces en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, donde se le asignó una posición destacada, considerándolo como un "derecho inviolable y sagrado", según señala Garcia (2013).

El surgimiento del derecho de propiedad durante las revoluciones burguesas del siglo XVIII se vincula a las ideas de John Locke, según destaca Garcia (2013). Locke, en su obra "Consideraciones sobre el gobierno civil", estableció los fundamentos para afirmar que la propiedad, al igual que la vida y la libertad, es un derecho natural. Este derecho se considera una proyección de la personalidad del individuo, un atributo esencial del ser humano que existe con él y precede a la institucionalización política. Además, se señala que Edward Coke, en la Petición de Derechos de 1628, ya había proclamado el derecho de todo individuo a no ser privado de su propiedad sin su consentimiento expresado a través de una ley parlamentaria.

Avendaño (1969), destaca que la propiedad ha sido motivo de lucha y conflicto entre los hombres desde tiempos inmemoriales. Los individuos trabajan arduamente con el objetivo de convertirse en propietarios, ya que esta condición les permite satisfacer sus necesidades y las de sus familias. Asimismo, les brinda la posibilidad de ahorrar para la vejez y, finalmente, transmitir a sus sucesores lo acumulado a lo largo de su vida. La propiedad, según esta perspectiva, desempeña un papel central en la vida de las personas, siendo un elemento clave en la construcción y transmisión del patrimonio.

Sagües (2012), destaca que la introducción del derecho a la propiedad fue uno de los elementos más significativos en la primera etapa del constitucionalismo. Este derecho estaba especialmente destinado a proteger los intereses del Tercer Estado o Estado llano, que incluía a comerciantes, empresarios y profesionales. El reconocimiento y la salvaguardia específica de este derecho, junto con la libertad para disponer y mover bienes, así como la libertad para el comercio e industria, representaron logros esenciales para este estrato de la sociedad y fomentaron el progreso del sistema económico denominado capitalismo.

Ferrajoli (2004) destaca que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito, las garantías

procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías siempre que se mantenga la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa. Además, el autor destaca que la principal salvaguardia procesal, esencial para todas las demás, es la jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*), la cual encuentra sus raíces en el acápite 39 de la Constitución Inglesa de 1215. Dentro de estas salvaguardias se contemplaban protecciones contra la detención, la necesidad de juicio legal ante un sujeto imparcial e independiente (reserva de jurisdicción), así como la presunción de inocencia. Así pues, la garantía de jurisdiccionalidad, en su esencia, requiere la acusación, la presentación de pruebas y la oportunidad de defensa.

1.1.18 El Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Propiedad

El derecho a la propiedad, consagrado en la Constitución vigente como un derecho fundamental, abarca una amplia gama de activos (urbanos o rurales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, etc.), otorgándole una variedad de aspectos. Además, la propiedad es una institución protegida por la Ley Suprema contra potenciales intervenciones estatales. Como es sabido, el Estado está limitado en su capacidad para intervenir en la propiedad, a menos que se den las circunstancias contempladas en la Constitución y se respeten las condiciones establecidas en términos claros y específicos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que, para efectos de la protección constitucional, el contenido del derecho a la propiedad comprende los elementos que le son esenciales como institución y aquellos que lo configuran como derecho individual. Aclara que la posesión, por sí misma, no constituye el contenido protegido del derecho fundamental a la propiedad, sino que se trata de un aspecto legal que se encuentra fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes. De esta manera, las perturbaciones a la posesión no pueden ser verificadas en los procesos constitucionales.

El Tribunal también ha señalado que existe una estrecha vinculación entre la libertad personal y el derecho a la propiedad y, ya que a través de este se manifiesta la libertad económica y se asegura la participación del propietario en la configuración y evolución de un sistema económico-social. En este sentido,

el derecho confiere las atribuciones de usar, gozar, aprovechar y administrar la propiedad, siempre y cuando su ejercicio contribuya a cumplir con la función social inherente a dicho derecho.

En esta situación, el Tribunal ha señalado también que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho integral, ya que concede al propietario un amplio abanico de poderes que puede ejercer de manera autónoma dentro de los límites establecidos por la legislación; y b) un derecho intransferible, dado que su terminación o cesión está determinada por la voluntad del titular y no por factores externos o terceros, excepto en los casos expresamente contemplados por la Constitución.

En consecuencia, la aplicación y práctica de este derecho fundamental solo pueden ser restringidas cuando: a) exista una normativa habilitante; b) sea imprescindible; c) la limitación sea adecuada, y d) se lleve a cabo con la finalidad de alcanzar un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En síntesis, el derecho de propiedad solo puede ser sujeto de limitaciones justificadas por las razones y propósitos establecidos en la propia Constitución.

El artículo 70 de nuestra Constitución garantiza que el derecho de propiedad es inviolable y respaldado por el Estado. La propiedad se ejerce en consonancia con el bien común y dentro del marco legal establecido. Nadie puede ser privado de su propiedad, salvo en situaciones de seguridad nacional o necesidades públicas, declaradas por ley y previo pago en efectivo de una compensación justa que cubra cualquier eventual daño. Asimismo, se contempla la posibilidad de impugnar ante el Poder Judicial el valor asignado a la propiedad durante el proceso de expropiación.

1.1.19 Garantías Constitucionales

Fayt (1995), argumenta que las garantías constitucionales encapsulan la esencia primordial de la libertad, vista como una cualidad inherente del ser humano, indispensable para su felicidad y experimentada como una necesidad inevitable. Al examinar los derechos humanos y sus protecciones constitucionales, es esencial liberarse de ciertos preceptos arraigados en el derecho constitucional. Estos preceptos han sido defendidos como verdades inalterables, como el

catecismo de una religión que exige una fe ciega. Fayt aboga por distinguir entre Gobierno y Estado, desafiando la falsedad del dogma que asigna derechos y deberes al Estado y al individuo de manera mutua. Este equívoco, según él, ha justificado diversas crueldades y violaciones a la dignidad humana. Al conferir poderes a entidades abstractas personificadas, como la fórmula intelectual o la idea del Estado, los grupos en el poder han sabido aprovecharse hábilmente para arrogarse el control de lo que denominaron Estado. Esta perspectiva, sostiene Fayt, ha perpetuado la concepción de que el individuo no es un ente sin significado ni voz en la sociedad, sino que tiene un valor intrínseco derivado de su propia personalidad como ser racional.

En el contexto del proceso penal contemporáneo, enmarcado dentro del Estado de Derecho, la Constitución desempeña un papel fundamental. No solo ostenta la posición de máxima autoridad en el ordenamiento jurídico (Artículo 138, segundo párrafo), sino que también adquiere una importancia sustancial en el ámbito del proceso penal, donde los derechos en disputa son esenciales y poseen una relevancia constitucional. Por un lado, está el derecho de ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 159°, incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado), y por otro lado, el derecho a la libertad del imputado, el cual es defendido por la parte acusada (Artículos 2, 24 y 139.14 de la Constitución Política del Estado). Este contexto surge de la implementación de Constituciones rígidas, las cuales no pueden ser modificadas por la legislación ordinaria, y de normativas que se incorporan al sistema legal como leyes supremas. La Constitución, en particular en su artículo 139°, reconoce un conjunto de derechos y principios procesales fundamentados en la necesidad del proceso penal o el principio de jurisdiccionalidad, como lo establece el artículo 139°.10 de la Carta Magna. Esta garantía jurisdiccional tiene un doble aspecto: por un lado, asegura que las penas sean impuestas exclusivamente por los tribunales, y por otro, garantiza que las penas sean aplicadas únicamente a través del debido proceso legal.

1.1.20 Antecedentes y Criterios de Política Criminal

Gálvez & Delgado (2013), señalan que es bien sabido que las penas y otras consecuencias jurídico-penales como respuesta a la delincuencia, especialmente

a la criminalidad organizada, no han producido los efectos preventivos esperados. En la actualidad, estamos siendo testigos de un incremento en la delincuencia, especialmente en áreas donde la motivación principal es el lucro. Aquí, el deseo excesivo de obtener ganancias rápidas guía las acciones de los delincuentes. La realización de estos delitos ha permitido que tanto los delincuentes en general como las organizaciones criminales en particular acumulen considerables "patrimonios" ilícitos. Los efectos negativos de esta situación ya se han evidenciado, como el efecto multiplicador del crimen con sus ramificaciones de violencia y corrupción, así como el fenómeno del lavado de activos.

Gálvez & Delgado (2013), Gálvez & Delgado (2013) sostienen que la persistencia de estos "activos" en manos de los delincuentes es el principal incentivo para la criminalidad. Según ellos, los criminales perciben la actividad delictiva como eficaz y eficiente desde la perspectiva del análisis económico del derecho, y esta tolerancia socava cualquier esfuerzo por combatir la delincuencia. Por lo tanto, argumentan que es crucial cambiar la perspectiva actual de la investigación y enjuiciamiento de los delitos, que se centra exclusivamente en imponer penas, y adoptar un paradigma que busque privar a los perpetradores de los beneficios económicos de su actividad criminal.

Cuando nos referimos a la política criminal, hablamos de la responsabilidad pública que asumen los Estados para prevenir, proteger y reducir la criminalidad y los fenómenos delictivos presentes en nuestras sociedades, tanto a nivel nacional como internacional. Esta labor requiere una atención especial, sobre todo en un mundo que está constantemente cambiando debido a los avances científicos y tecnológicos. Es esencial pensar y actuar considerando la moderna globalización del entorno social. Se ha notado que los desafíos en países desarrollados requieren un enfoque diferenciado, dado que los delitos están cada vez más relacionados con el uso de medios electrónicos, como la pornografía, la genética y el abuso informático.(Moreira, 2016).

La política criminal, sujeta a diversas interpretaciones según diferentes autores, es esencialmente la estrategia adoptada por los Estados para prevenir, proteger y reducir la criminalidad y los fenómenos delictivos en el ámbito internacional y

nacional. Desde la perspectiva de Feuerbach, implica la reforma regular de la legislación penal en beneficio del bien común y el empleo de métodos represivos para reaccionar ante el crimen. Goppinger la concibe como una ciencia que se ocupa del derecho y la ejecución de la lucha contra el crimen a través del derecho penal. La criminología, según Ossorio, profundiza en el estudio de las causas primigenias del delito, analizando los factores patógenos y psicosociales que influyen en el individuo calificado como delincuente. La elaboración de perfiles criminales permite destacar los elementos preponderantes que llevan a un individuo a atentar contra la sociedad en lugar de contribuir a ella (Ossorio, 2001).

1.1.21 La Acción de Pérdida de Dominio

Es conocido que las sanciones legales y otras consecuencias jurídicas, como respuestas a la actividad delictiva, especialmente en el ámbito de la criminalidad organizada, no han logrado los efectos preventivos anticipados. En la esfera donde la motivación principal es el afán de obtener beneficios económicos, la excesiva aspiración por conseguir grandes ganancias guía las acciones de los perpetradores. La realización de estos actos delictivos ha permitido que tanto los individuos delincuentes en general como las organizaciones criminales en particular hayan acumulado grandes "patrimonios" ilícitos, cuyas repercusiones negativas se han manifestado en forma de aumento de la criminalidad con sus consecuentes impactos de violencia y corrupción, así como en el fenómeno del lavado de activos. La posesión de estos "patrimonios" por parte de los delincuentes actúa como un poderoso estímulo para la actividad delictiva, ya que perciben que la comisión de delitos es una actividad eficiente y efectiva desde la perspectiva del análisis económico del derecho. Al mismo tiempo, la tolerancia hacia esta situación socava cualquier intento efectivo de combatir la delincuencia. Por lo tanto, es imperativo cambiar la actual perspectiva de investigación y enjuiciamiento de los delitos, que se centra únicamente en imponer sanciones, descuidando las implicaciones económicas del delito, y adoptar un nuevo enfoque orientado a privar a los perpetradores de los beneficios de sus acciones criminales. En consecuencia, las respuestas estatales ante el crimen no deben limitarse a métodos convencionales o medidas simbólicas, sino

que deben fomentar la implementación de instrumentos eficaces que logren los objetivos preventivos de estas respuestas en el ámbito de la política criminal.

1.1.22 Naturaleza de la Acción de Pérdida de Dominio

La acción de pérdida o extinción de dominio, según Espitia (1998), se define como una acción real, patrimonial y autónoma diseñada para despojar a los perpetradores del delito o incluso a terceros (tanto personas físicas como jurídicas) de los beneficios obtenidos de actividades delictivas o de su "patrimonio" criminal. Este procedimiento se enfoca en los instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como en otros activos susceptibles de ser decomisados. Se considera una acción real porque se dirige hacia los bienes, activos o derechos, sin importar quién los posea o detente, sin apuntar directamente contra las personas. Además, es patrimonial al enfocarse en los bienes o activos que se presumen forman parte del patrimonio del autor del delito, declarando los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes afectados. Por último, es autónoma al funcionar de manera independiente de otras acciones legales, como las demandas civiles de reparación, que se dirigen a los supuestos propietarios de los bienes o activos involucrados.

Espitia, la acción de pérdida o extinción de dominio se basa primordialmente en la pretensión de decomiso. No obstante, su aplicación se desencadena en circunstancias específicas. Más concretamente, se activa cuando la acción de decomiso no puede ser ejercida en el proceso penal debido a la imposibilidad de iniciar dicho proceso (por extinción de la acción penal), su imposibilidad de continuar (debido a la ausencia o contumacia del imputado), o cuando los instrumentos, efectos o ganancias no pueden ser decomisados al imputado. También se aplica cuando el proceso penal está en sus etapas finales, próximas a concluir. Además, se utiliza cuando la sentencia penal determina que se obtuvieron beneficios económicos con la comisión del delito y estos no han podido ser incautados o decomisados en el proceso penal debido a que el agente del delito los ha ocultado, consumido o transferido a terceros de manera irreversible. En estos casos, se procede al decomiso por valor equivalente o de sustitución.

En este contexto, la ejecución de esta acción no está condicionada al comienzo del proceso penal; más bien, se lleva a cabo al margen de dicho proceso. La apertura del proceso penal requiere que el Estado ejerza su pretensión punitiva, y únicamente después de este inicio se pueden presentar o incorporar otras pretensiones derivadas de la comisión del delito, como la pretensión de decomiso.

La acción de pérdida de dominio invalida cualquier objeción, sea constitucional u otra, desestimando todo argumento que sugiera que esta medida contraviene el artículo 70 de la Constitución o los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Caceres (2008), argumenta que la Ley de Pérdida de Dominio establece un nuevo escenario de pérdida de propiedad o posesión, además de la exportación y la muerte o enajenación. Mediante la acción de pérdida de dominio, el objetivo principal es obtener una resolución declarativa respecto a la titularidad en favor del Estado, en lugar de extinguir la propiedad del demandado, dado que dicho derecho a su favor no ha surgido ni se ha consolidado. La única excepción sería en el caso de los instrumentos del delito, donde el agente del delito o terceros sí tienen un derecho de propiedad, o en situaciones de decomiso por valor equivalente.

Murcia (2012), argumenta que la pérdida de dominio es “una consecuencia lógica de la adquisición de la propiedad obtenida de forma ilícita”. Es así, que se mantiene la teoría de que el derecho de propiedad simplemente no ha nacido. Esta parte concuerda con lo mencionado al señalar que “Con ello no se está desconociendo un derecho legalmente adquirido como titular de la propiedad, sino que se está desvirtuando un derecho aparente”.

El artículo 70° de la Constitución Política del Estado Peruano establece que: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”.

De otro lado, el numeral 116 del artículo 2º de la Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho: (...). 16) A la propiedad y a la herencia”. Por tanto, queda claramente establecido que la propiedad constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente.

La acción de pérdida o extinción de dominio representa una medida específica, patrimonial y autónoma destinada a despojar a los perpetradores del delito o a terceros potenciales (sean individuos físicos o jurídicos) de los beneficios adquiridos de la actividad delictiva o del "patrimonio" criminal. Esto incluye los instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como otros activos susceptibles de decomiso. Esta medida se destaca por su enfoque específico, al dirigirse a los bienes, activos o derechos sin tomar en cuenta a su poseedor o detentor (no se centra en las personas). Además, tiene una naturaleza patrimonial al focalizarse en los bienes o activos que se presumen forman parte del patrimonio del responsable del delito, reconociendo así los derechos patrimoniales del Estado sobre estos bienes o activos. Finalmente, es autónoma, ya que opera de manera independiente de cualquier acción civil resarcitoria u otra acción contra los supuestos titulares de los bienes o activos afectados.

En efecto, esta medida se fundamenta en el mismo propósito de decomiso, pero se pone en marcha cuando tal acción no puede llevarse a cabo dentro del contexto del proceso penal. Esto ocurre si el proceso penal no puede iniciarse (por la extinción de la acción penal), no puede continuar (debido a la ausencia o rebeldía del imputado), si los instrumentos, efectos o ganancias son descubiertos después de que el proceso penal contra el imputado ha concluido, o si ya no es factible abordarlo en el proceso debido a que está en sus etapas finales (a punto de concluir). Además, se emplea cuando la sentencia penal determina que se obtuvieron ganancias económicas mediante la comisión del delito, pero estas no pudieron ser confiscadas o decomisadas en el proceso penal porque el autor del delito las ocultó, utilizó o transfirió a terceros de manera permanente. En tales circunstancias, se lleva a cabo el decomiso de un valor equivalente o se procede con el decomiso sustitutivo.

La acción de pérdida o extinción de dominio (o propiedad), según Espitia (1998) es una acción real, patrimonial y autónoma, diseñada para privar a los agentes o

posibles terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o del "patrimonio" criminal. Esta medida se enfoca en los efectos, instrumento o ganancias del delito, así como en otros bienes susceptibles de decomiso. Se considera real debido a su atención hacia los activos, bienes, o derechos de manera independiente de sus poseedores o detentores (no se centra en las personas). Es patrimonial en virtud de su orientación hacia los bienes o activos que presumiblemente forman parte del patrimonio del autor del delito, y a través de esta medida se establecen los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes o activos afectados. Además, es autónoma, ya que funciona de manera independiente de cualquier acción civil resarcitoria u otros tipos de acciones dirigidas contra los posibles titulares de los bienes o activos afectados.

1.1.23 Procedencia de la Extinción de Dominio

En líneas generales, se determina que la acción de extinción de dominio será aplicable a los bienes o propiedad que, de acuerdo con:

1. Sean instrumento, objeto o producto del delito.
2. Hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
3. Se encuentren siendo empleados para la perpetración de crímenes por parte de un tercero, siempre y cuando el propietario haya tenido conocimiento de esta situación y no haya informado a las autoridades por algún medio o tampoco haya tomado medidas para prevenirlo.
4. Estén registrados a nombre de personas distintas, y se demuestre que los bienes son el resultado de la comisión de los delitos que conllevan a la extinción de dominio, además de que el acusado por dichos delitos se presente o actúe como propietario.

1.1.24 Fundamentos de la Acción

Heinrich & Weigend (2002) argumentan que la justificación principal detrás de la "acción de pérdida de dominio" es similar a la que respalda el decomiso de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, es decir, los productos derivados del delito o el "patrimonio" criminal. Desde la perspectiva de Beccaria, se

sostiene que estos deben ser transferidos al Estado, sin justificación para que permanezcan en posesión del delincuente o de terceros implicados. En este contexto, el fundamento varía dependiendo de si se trata de instrumentos del delito o del patrimonio criminal (efectos y ganancias). En el primer caso, la justificación se encuentra en la peligrosidad de los instrumentos, es decir, en la posibilidad de que puedan ser utilizados para cometer otros delitos; mientras que en el segundo caso, se fundamenta en la necesidad de privar a los detentadores o agentes del delito de los bienes o derechos adquiridos ilícitamente.

Gálvez & Delgado (2013), sugieren que la acción de pérdida de dominio actúa esencialmente como una medida "profiláctica" o de autoprotección del propio ordenamiento jurídico. En lo que respecta al patrimonio criminal, los individuos no pueden adquirir derechos o facultades protegidas por la legislación. En cuanto al decomiso de valor equivalente o de sustitución, la afectación de los bienes o activos sirve como una forma de retribución a favor del Estado. Este resarcimiento se basa en que el delito generó efectos o ganancias que deberían haber sido confiscados, pero esta medida no se llevó a cabo porque el autor del delito los ocultó, utilizó o transfirió definitivamente a terceros.

Cuando se trata de bienes asociados a organizaciones delictivas, la acción también se fundamenta en la peligrosidad objetiva. Esto se debe a que dichas organizaciones emplean estos bienes para asegurar su propia existencia y llevar a cabo sus actividades criminales.

1.1.25 Alcances y Contenido de la Pérdida de dominio

Villavicencio *et al.* (2011), el concepto de "dominio" debe interpretarse como la propiedad o posesión de un objeto físico o de bienes intangibles. En otras palabras, se refiere a un derecho real sobre un objeto físico, que permite su disfrute y disposición, siempre y cuando no vaya en contra de la ley o de los derechos de terceros.

Villavicencio *et al.* (2011), plantea que la Ley de Pérdida de Dominio introduce un nuevo escenario de extinción de la propiedad, diferente de los ya establecidos constitucionalmente, como la expropiación, la muerte o la enajenación, así como la resolución judicial firme que declara la pérdida de dominio y la extinción de

los derechos y/o títulos de bienes principales o accesorios. Algunos argumentan que esta modalidad de extinción de la propiedad podría ser considerada inconstitucional, dado que, conforme al ordenamiento legal peruano, las formas de adquisición de propiedad están definidas por el Código Civil. Según esta perspectiva, cumplir con dichas regulaciones resulta en una transferencia legítima de propiedad, la cual, una vez adquirida, no debería ser objeto de confiscación por ninguna normativa, ya que ello constituiría una violación constitucional. En este sentido, sostienen que la Ley de Pérdida de Dominio y su reglamento representan una legislación extranjera que, en lugar de enriquecer el sistema jurídico nacional, genera una contradicción insuperable con lo establecido en la Constitución peruana, excediendo lo dispuesto en la legislación penal, civil y en el reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

1.1.26 Los Bienes Sujetos a la Acción de Pérdida de Dominio

En este extremo debemos señalar que los bienes sujetos a pérdida de dominio, son todos aquellos bienes o activos que pueden ser confiscados, es decir, aquellos que incluyen herramientas, objetos, resultados o ganancias del delito, están bajo esta disposición. Es más, esta medida se extiende a los bienes de las organizaciones delictivas y a ciertos activos del agente en casos de decomiso por un valor equivalente.

La Convención de las Naciones Unidas proporciona una descripción de bienes o activos como el elemento normativo establecido en la legislación civil y comercial. Dentro de esta categoría se incluyen derechos y valores patrimoniales, cuya incorporación al concepto de "bien" en la legislación civil a menudo suscita discusión.

La mención de bienes se refiere a propiedades tanto muebles como inmuebles, incluyendo aquellos de naturaleza corporal e incorporeal, así como derechos y valores. Esta conceptualización de bienes coincide con un artículo de la Convención de Viena que define los bienes como "activos de cualquier tipo, corporales e incorporeales, muebles o raíces, tangibles y los instrumentos legales que acrediten la propiedad sobre dichos activos".

Por otro lado, se establece que no se consideran dentro de la categoría de bienes contemplados en el ámbito de la pérdida de dominio aquellos objetos, materiales o inmateriales, que carecen de valor económico o no poseen valor de cambio en el mercado. Por lo tanto, se excluyen las cosas que únicamente tienen un valor afectivo o sentimental. La justificación para excluir del alcance de la norma a los objetos o derechos que carecen de valor económico se basa en su falta de aptitud para ser incorporados al comercio económico.

Caceres (2008), resume que los bienes inmuebles de cualquier naturaleza, así como los muebles, joyas, dinero, maquinaria, vehículos de todo tipo, naves, aeronaves, depósitos bancarios, derechos sobre títulos valores y otros activos, estarán sujetos a la acción de pérdida de dominio. Además, se incluirán los frutos y productos derivados de estos bienes, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos de terceros de buena fe que los adquirieron de manera onerosa. La acción también se extenderá a los bienes que formen parte de la masa hereditaria de una persona fallecida, siempre que constituyan efectos o ganancias del delito, así como a los bienes sujetos a decomiso por valor equivalente y al "patrimonio" de las organizaciones criminales. Sin embargo, la medida se centrará principalmente en el denominado "patrimonio criminal".

Dado que la acción de pérdida de dominio se centra en los bienes o activos y no en los perpetradores de los delitos, incluso en casos donde estos últimos hayan fallecido, la acción sigue siendo válida y puede ser ejercida contra los herederos o cualquier persona que posea los bienes. En este contexto, el párrafo c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1104 establece que la acción de pérdida de dominio puede ser iniciada contra los sucesores que tengan en su posesión los bienes sujetos a la acción.

1.1.27 El Proceso de Pérdida de Dominio

Caceres (2008), explica que el procedimiento de pérdida de dominio o extinción de la propiedad es un mecanismo procesal autónomo respecto a un proceso penal, diseñado con el propósito de prevenir la legalización del patrimonio adquirido ilícitamente.

El artículo 5 de la Ley N° 29212 establece que el proceso de pérdida de dominio representa "una acción separada e independiente de cualquier otro procedimiento".

Villavicencio *et al.* (2011), indican que el proceso de pérdida de dominio tiene como único propósito determinar la legalidad o ilegalidad de los bienes involucrados en un proceso penal por delitos específicos, tales como tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos relacionados con estos. Por lo tanto, en este proceso no se debate la responsabilidad individual del autor del delito previo. Se trata de un proceso autónomo e independiente tanto del derecho penal como del civil, de naturaleza pública, donde el sistema legal protege únicamente la propiedad lícita, fundamentado en hechos y pruebas concretas, excluyendo suposiciones, presunciones o incertidumbres, y de carácter jurisdiccional, donde la decisión final es tomada por un juez.

Villavicencio *et al.* (2011), Villavicencio *et al.* (2011) sostiene que el proceso de pérdida de dominio se centra exclusivamente en la evaluación de la legalidad o ilegalidad de los bienes afectados en relación con delitos específicos, tales como tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivados de estos. En consecuencia, este proceso no aborda la responsabilidad personal del autor del delito subyacente. Es un proceso autónomo, independiente, del ámbito penal como el civil y tiene carácter público (ya que el ordenamiento jurídico solo protege el dominio lícito), objetivo (se basa en hechos y pruebas, excluyendo suposiciones, presunciones o incertidumbres) y jurisdiccional (se declara por el juez).

En esta Ley de pérdida de dominio, lo ilícito se limita a lo punible, por lo que esta acción está condicionada a la comisión de un hecho delictivo. Por ende, es necesario demostrar la conexión con alguno de los delitos contemplados en la normativa.

Villavicencio *et al.* (2011), la acción de pérdida de dominio incide sobre bienes de carácter real sin hacer distinciones entre propietarios o poseedores, lo que implica que la persecución del bien es independiente de la persona que detente la titularidad. Esta medida se aplica a bienes, títulos, derechos reales o

patrimoniales, tanto principales como accesorios, sin importar quién tenga la posesión o propiedad. Además, se extiende a bienes que son objeto de sucesión intestada o testamentaria, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29212. Por ende, nadie puede transferir más derechos de los que legalmente posee, y no es posible reclamar la calidad de titular legítimo de la propiedad o posesión de bienes adquiridos ilícitamente, incluso cuando dichos bienes hayan pasado a manos de los herederos después del fallecimiento del adquirente original.

1.1.28 Acción de Pérdida o Extinción de Dominio y Figuras Afines

Villavicencio et al. (2011) proponen que al referirse a la extinción de dominio y la expropiación, es más adecuado utilizar el término "decomiso fuera del proceso penal" en lugar de "pérdida de dominio". Argumentan que esta última denominación asigna incorrectamente la propiedad sobre los efectos del delito a quien los tiene en su posesión. Mediante la declaración de decomiso (o pérdida de dominio) de efectos y ganancias, se reconoce que el Estado tiene la titularidad que le otorgan las leyes (como el artículo 102° del Código Penal y otras normativas aplicables). Por lo tanto, aquel afectado por esta medida no puede reclamar indemnización ni contraprestación, ya que adquirió y tomó posesión de los bienes en violación del ordenamiento jurídico.

Villavicencio *et al.* (2011), resaltan la distinción entre la extinción de dominio y la confiscación. Mencionan que la confiscación, una medida antigua que privaba al afectado de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales, se aplicaba principalmente contra opositores políticos para deshabilitarlos económicamente. Sin embargo, con el avance de los derechos fundamentales y la consolidación del Estado de Derecho, la confiscación ha sido descartada de los ordenamientos jurídicos, siendo prohibida en convenios internacionales y constituciones estatales. En este sentido, el artículo 21° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser despojada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley. La Constitución Política de Colombia y el

artículo 70° de la Constitución peruana también se pronuncian en el mismo sentido, prohibiendo el carácter confiscatorio de cualquier tributo.

Extinción de dominio y decomiso. La extinción de dominio y el decomiso se diferencian en que el decomiso implica la privación o pérdida de los efectos, ganancias e instrumentos vinculados a la infracción penal, con la consecuente transferencia de la titularidad de estos bienes al Estado. Esta medida se determina mediante la sentencia en el respectivo proceso penal o por medio de otra resolución definitiva.

En el transcurso de dicho proceso, se consideran diversas pretensiones, como la punitiva, la resarcitoria, la de decomiso, así como otras posibles, que incluyen la de aseguramiento, la de nulidad de actos jurídicos de disposición o gravamen, aquella dirigida contra las personas jurídicas, y las pretensiones cautelares que puedan surgir. Por el contrario, y como hemos argumentado, la acción de extinción o pérdida de dominio, a pesar de basarse principalmente en la pretensión de decomiso, se lleva a cabo de manera independiente al proceso penal.

1.1.29 Extinción de Dominio e Incautación

La acción de extinción o pérdida de dominio se basa en la misma intención de decomiso, siendo esencialmente una forma de llevar a cabo el decomiso fuera del ámbito del proceso penal. Por otro lado, la incautación se refiere a la medida cautelar que puede imponerse sobre los instrumentos, efectos y ganancias del delito con el propósito de facilitar el decomiso en la sentencia o en el correspondiente auto judicial. Por lo tanto, la incautación también puede llevarse a cabo para asegurar la efectividad de la pérdida o extinción de dominio en el proceso autónomo correspondiente. En resumen, la incautación actúa como una medida cautelar asociada a la pérdida de dominio.

1.1.30 El Dominio o Propiedad

El decomiso conlleva la privación del supuesto derecho de propiedad que el autor del delito pueda tener sobre los bienes sujetos a decomiso, transfiriendo la titularidad de tales bienes al Estado.

Es crucial que este proceso se lleve a cabo respetando todas las garantías necesarias para la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas, dado que varias Constituciones Políticas, incluyendo la nuestra, consagran el derecho de propiedad, especialmente en el inciso 16 del artículo 2. Este derecho de propiedad debe ser adquirido y ejercido de conformidad con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución. Al interpretar de manera sistemática este último párrafo en armonía con las normativas sobre la eficacia e ineficacia de los actos o contratos legales, así como las normas que tratan los derechos reales, se concluye que, para que el derecho de propiedad sea reconocido y protegido por el sistema legal, debe derivarse de actos legales o negocios jurídicos que se desarrollen y ejerzan dentro del marco de protección del derecho. Esto implica especialmente la necesidad de una causa lícita en los negocios jurídicos para acceder a la protección otorgada por el ordenamiento jurídico. En términos generales, la legalidad de los actos constituye un requisito esencial para que los derechos sean reconocidos y validados. Sería contradictorio que el sistema legal respaldara acciones y circunstancias derivadas de comportamientos que van en contra de sus propios principios, es decir, que respaldara su propia negación.

Caceres (2008) argumenta que la Ley de Pérdida de Dominio introduce un nuevo escenario de pérdida de propiedad o posesión, aparte de situaciones como la exportación, la muerte o la enajenación. Según esta perspectiva, al ejercer la pretensión de pérdida de dominio, el propósito principal es obtener una resolución declarativa sobre la titularidad del Estado, sin implicar la extinción de la propiedad del demandado. En este contexto, se destaca que dicho derecho a favor del demandado no ha surgido ni se ha consolidado, salvo en el caso de los instrumentos del delito, donde efectivamente existe un derecho de propiedad por parte del agente del delito o de terceros. Asimismo, se hace mención al caso específico de decomiso por valor equivalente.

1.1.31 Comentarios a la Ley 29212 (concepto de la ley)

Diario El Comercio (2017), Desde 2012, existe una norma destinada a que el Estado recupere fondos provenientes de la corrupción y otros delitos. Hasta la fecha, solo se han emitido 14 sentencias. Inicialmente presentada como una

medida revolucionaria para asfixiar a las organizaciones criminales en su patrimonio, se esperaba que este mecanismo permitiera al Estado recuperar activos de manera ilícita. Además, se planteaba como una herramienta disuasiva para equipararnos a países más desarrollados como Estados Unidos y el Reino Unido. Sin embargo, la ejecución de la ley de pérdida de dominio (Decreto Legislativo 1104) ha tenido resultados limitados. Desde su promulgación en abril de 2012, solo se han emitido 14 sentencias en el país, con un promedio de dos a tres por año, todas en Lima. Cuatro de estas sentencias están vinculadas directamente a la corrupción de Vladimiro Montesinos. Es crucial señalar que la Ley de pérdida de dominio sigue un procedimiento separado e independiente de la investigación penal.

La aplicación de la ley permite al Estado adquirir la titularidad de cuentas o bienes cuya justificación resulta dudosa por parte de los criminales, destinándolos a mejorar servicios sociales o proyectos de infraestructura. En 2013, el fiscal anticorrupción Walther Delgado resaltó que la normativa se estableció con el fin de perseguir eficazmente los llamados "patrimonios criminales". Actualmente, solo un juez, Eduardo Torres, lleva a cabo este tipo de procedimientos, emitiendo diez fallos que han permitido al Estado recuperar S/13 millones. Sin embargo, ninguna de estas resoluciones está relacionada con casos de corrupción; nueve corresponden a tráfico ilícito de drogas y una a lavado de dinero. Torres tiene 62 expedientes pendientes, atribuyendo el bajo número de fallos a la falta de capacitación y especialización, dado que no existen jueces, fiscales o procuradores especializados en la recuperación de activos. Torres también señala dificultades en la normativa, como la prescripción de los delitos en 20 años y el plazo de 180 días para la investigación, considerado corto dada la carga procesal de los fiscales, quienes deben llevar a cabo un proceso de recuperación de activos simultáneamente con sus investigaciones penales.

En el pasado, el ex juez federal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Stefan Cassella, visitó Lima para intercambiar experiencias con fiscales, jueces y procuradores dedicados a casos de corrupción y lavado de dinero. Durante su visita, Cassella compartió que los Estados Unidos logran

recuperar entre dos y tres mil millones de dólares anualmente. En sus comentarios, destacó que, aunque no sea estrictamente necesario contar con una unidad especializada en recuperación de activos, es crucial que cada institución cuente con personal capacitado en este proceso.

Óscar Solórzano, experto en estos asuntos, hizo hincapié en la necesidad de una mayor capacitación entre los profesionales del sistema de justicia, pero también enfatizó la importancia de flexibilizar la normativa para obtener mejores resultados en términos de beneficios económicos para el Estado. En la actualidad, la normativa establece que estos casos proceden cuando no es posible continuar con un proceso penal o cuando existe una sentencia condenatoria. Solórzano citó el Caso Ecoteva como ejemplo, señalando que los US\$6,5 millones en Costa Rica no pueden ser incautados hasta que Alejandro Toledo regrese a Lima y se inicie un juicio que podría extenderse por diez años. El especialista sugirió aplicar el mismo enfoque al Caso Odebrecht. Además, planteó que la responsabilidad de probar recaiga sobre el procesado, dado que se trata de afectar su patrimonio. Resaltó que, de no haberse llevado a cabo un proceso de recuperación en Italia, el Caso 'Manos Limpias' no habría sido factible.

1.1.32 Nueva Legislación sobre Pérdida de Dominio: Extienden su Aplicación

El Decreto Legislativo N° 1104, en su artículo 2, establece la pérdida de dominio como una consecuencia legal y patrimonial. Según este proceso, el tribunal emite una sentencia que otorga la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito al Estado, todo ello llevado a cabo mediante un debido proceso. Este artículo también restringe su aplicación a los objetos, instrumentos, efectos o ganancias derivados de delitos específicos, como lavado de activos, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, extorsión, trata de personas, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otras acciones ilegales en perjuicio del Estado. Cabe destacar que el artículo 3 detalla los criterios para la aplicación de este decreto:

- Se valida la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso en el proceso de pérdida de dominio.
- La acción de pérdida de dominio prescribe en un plazo de veinte años.
- Es posible iniciar la acción de pérdida de dominio incluso después de que haya prescrito la acción penal por el delito que dio origen a los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, incluyendo la posibilidad de entablarla contra los sucesores que estén en posesión de dichos bienes.

Gálvez & Delgado (2013), argumentan que en el contexto del ejercicio de la acción de pérdida de dominio, no se busca imputar responsabilidad penal o administrativa al demandado o afectado. En consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia no se ve comprometido ni se aplica para tal fin. La esencia de esta acción radica en cuestionar principalmente el origen de los bienes o su participación en actividades delictivas.

Paucar (2013), resalta que es imposible imponer la consecuencia accesoria de la pérdida de dominio de manera simultánea a la existencia de un proceso autónomo, como el Proceso de Pérdida de Dominio, ya que sus naturalezas no son compatibles entre sí.

1.2 Antecedentes

1.2.1 Antecedentes de la Investigación

Con referencia al tema de investigación no existe trabajo análogo o tesis realizada, por cuanto se ha hecho las investigaciones respectivas en diversas bibliotecas de la región, así como en las facultades de derecho.



CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

El derecho de propiedad se erige como el bien jurídico más fundamental en nuestra legislación, posicionándose justo después de los derechos vinculados directamente a la persona, como la vida, la integridad y el honor. Su protección se configura de manera que facilite el desarrollo integral del individuo en la sociedad, abarcando la satisfacción de sus necesidades, la transmisión de su patrimonio, el fortalecimiento de la familia y la integración a la comunidad social moderna. Se convierte, de este modo, en un elemento indispensable para la estructura y el progreso del ser humano. A nivel legislativo en nuestro sistema jurídico, se ha incorporado la figura de la pérdida de dominio, tanto como una sanción accesoria en el ámbito penal, así como una acción principal. No obstante, la falta de claridad legislativa o la rigurosidad necesaria en términos de contenido o finalidad deja espacio para la confusión. Más aún, la institución de la pérdida de dominio parece carecer de la debida observancia de lo establecido en la Constitución Política del Estado, es decir, de las garantías que esta suprema norma del ordenamiento jurídico proporciona para el ejercicio libre del derecho de propiedad. Esto se inscribe en un contexto de libertad contractual y otras libertades que permiten a la sociedad ejercer el derecho fundamental de propiedad como pilar del desarrollo social. Por lo tanto, resulta imperativo contribuir con la presente investigación para lograr una congruencia adecuada entre lo establecido normativamente a nivel legislativo y lo establecido constitucionalmente. Esto se hace siempre considerando la importancia que

tiene para la persona humana el derecho de propiedad y su ejercicio garantizado constitucionalmente.

2.2 Definición del problema

2.2.1 Problema general

¿La pérdida de dominio normada en la Ley 29212 y el decreto legislativo 1104, transgrede las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para el ejercicio del derecho de propiedad?

2.2.2 Problemas específicos

- ¿En qué consiste la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cuáles son las garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad?
- ¿Existe transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado?

2.3 Intención de la investigación

Es esencial tener presente que cualquier afectación a las formas constitucionales provocada por normas de nivel legislativo conlleva una incongruencia en el ordenamiento jurídico. Estas incongruencias deben ser corregidas, especialmente cuando se trata del ejercicio fundamental del derecho de propiedad, que es considerado como un derecho real por excelencia. La búsqueda de coherencia en las normas del ordenamiento jurídico justifica plenamente cualquier esfuerzo de investigación, incluyendo el presente.

2.4 Justificación

La incorporación legislativa relacionada con la denominada pérdida de dominio, como un mecanismo procesal para combatir los bienes adquiridos ilícitamente en el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada, ha cobrado una relevancia significativa. Sin embargo, no se ha evaluado adecuadamente si este mecanismo legislativo es

compatible o, por el contrario, está en conflicto con el orden constitucional. Por lo tanto, el presente trabajo de investigación se justifica plenamente al contribuir a esclarecer posibles contradicciones entre las disposiciones legales y las normas constitucionales, específicamente en lo que respecta a la institución legislativa de la pérdida de dominio y las garantías constitucionales, e incluso las garantías supraconstitucionales, del ejercicio del derecho de propiedad. Este análisis se enmarca sin lugar a dudas en el precepto del derecho fundamental para el desarrollo individual y colectivo, y para el progreso del ser humano en sociedad.

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

Determinar si la pérdida de dominio normada en la Ley 29212 y el decreto legislativo 1104, transgrede las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para el ejercicio del derecho de propiedad

2.5.2 Objetivos específicos

- Analizar la consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en el ordenamiento jurídico peruano.
- Precisar las garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad.
- Determinar la existencia de transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo

Método Cualitativo.- La aplicación del método científico se ajusta al objeto de investigación, que es de índole cualitativa, ya que implica un análisis de la doctrina y la normatividad legal existente en torno a la constitucionalidad de la institución de la pérdida de dominio. En el ámbito de la investigación jurídica, este enfoque se conoce como investigación en fuentes escritas, que abarcan libros, revistas especializadas, leyes, doctrinas, principios, entre otros. En este caso, los métodos complementarios que se emplearán son el método dogmático y el exegético, ambos enmarcados dentro del método explicativo

3.2 Selección de Informantes y situaciones observadas

3.2.1 Población

El ámbito de estudio del presente trabajo es en primer lugar la legislación, la jurisprudencia y la doctrina referido al tema de investigación.

3.2.2 Muestra

La muestra de estudio se centrara en el análisis de las sentencias emitidas, casaciones así también la revisión de la jurisprudencia y la doctrina relacionada al tema de investigación.

3.3 Estrategias de recogida y registro de datos

- Respecto del primer objetivo, propuesto, **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.
- Respecto al segundo objetivo, que se ha propuesto **como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.
- Respecto al tercer objetivo específico, **Como metodología se empleó el análisis** y como instrumento la ficha de observación documental.

3.3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación, debido a su propósito, es de naturaleza teórica, ya que busca ampliar el conocimiento teórico sobre la constitucionalidad de la pérdida de dominio.

Desde el punto de vista de la NATURALEZA, se trata de una investigación de CONTENIDO, no experimental, ya que pertenece al ámbito cualitativo y se centra en un enfoque interpretativo. Por lo tanto, se le clasifica como investigación de contenido en el campo de la investigación jurídica.

3.3.2 Diseño de investigación

En este caso, el diseño de investigación se enmarca en el modelo de investigación JURÍDICO-DOGMÁTICO. Este modelo se adapta adecuadamente a una investigación de contenido **cualitativa** con un enfoque **interpretativo**, como es el caso presente.

3.3.3 Objeto de la investigación

En una investigación de contenido como esta, el objeto de estudio es la evaluación de si la figura legislativa de la pérdida de dominio contraviene o no los preceptos constitucionales. Es decir, se busca analizar si esta medida legal está en conformidad con los principios y normas establecidos en la Constitución.

3.4 Análisis de datos y categorías

En investigaciones de diseño cualitativo, la recolección y el análisis de datos suelen realizarse de manera simultánea y en constante interacción. Aunque no existe un

estándar único para el análisis, cada estudio requiere un enfoque particular adaptado a su contexto y objetivos. En este caso, se ha llevado a cabo un proceso de análisis e interpretación de datos para estructurarlos de manera que facilite su comprensión y sirva como guía para el desarrollo de la investigación. Este proceso se ha dividido en los siguientes pasos:

3.4.1 Estructuración de datos

Se realizó una estructuración de datos, lo cual implica organizar las unidades, ejes, sub ejes, sus categorías y patrones, a efecto de contar con una debida estructuración de datos

3.4.2 Orientación del sentido de los datos

Se ha orientado a encontrar el sentido a los datos en el marco del planteamiento del problema, para que puedan contrastarse sistemática y objetivamente los parámetros planteados al inicio de la investigación.

3.4.3 Búsqueda de la relación de resultados

Finalmente, se ha efectuado la relación de los resultados del análisis, con la teoría fundamentada y consecuentemente la construcción de nuevas teorías.

3.4.4 Procedimiento de investigación

En cuanto al procedimiento para el recojo de datos se ha seguido el siguiente procedimiento:

Primero. -Se identificó el material bibliográfico, webgrafico y tesis, para seleccionar aquellos documentos que sirvan como fuente de datos.

Segundo. -Se analizó e interpreto los contenidos del material seleccionado aplicándose la técnica de fichaje y considerando la dificultad temática, los objetivos formulados en el proyecto.

Tercero. -Se ordenaron y clasificaron los datos recogidos de acuerdo a los objetivos de la investigación preestablecidos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Objetivo específico I: analizar la consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en ordenamiento jurídico peruano

El propósito de la Ley de pérdida de dominio radica en proclamar la no validez del Derecho de propiedad cuando este tiene un origen ilícito o contradice el ordenamiento jurídico en su conjunto. En este sentido, el procedimiento de pérdida de dominio se configura como un mecanismo que declara la extinción de la propiedad o posesión debido a que ha sido adquirida de manera contraria a los límites establecidos por la ley, con la consecuencia de que esos bienes retornen al control del Estado. La finalidad de esta legislación apunta a desincentivar la adquisición de patrimonios que no se ejerzan en consonancia con el bien común y dentro de los límites establecidos por la Constitución.

Contreras (2010), la extinción de dominio no debe aplicarse a la masa patrimonial que forma parte del objeto del delito, ya que esta no necesariamente tiene un origen ilícito. Además, su titular es la propia víctima, es decir, el sujeto pasivo del delito y el titular del bien jurídico afectado.

No obstante, se presenta una crítica contundente a la institución jurídica de la pérdida de dominio. En esta perspectiva Rojas (2008), destaca de manera enfática que las normas que rigen el proceso de pérdida de dominio tienen como objetivo, a través de un procedimiento sumarísimo, declarar la extinción de derechos y títulos de bienes de origen ilícito a favor del Estado, sin ofrecer contraprestación ni compensación de

ninguna índole. Esto ocurre en un contexto donde la ilicitud se caracteriza por su naturaleza formal y presuntiva, es decir, no requiere ser evaluada ni declarada como tal en una sentencia judicial, proceso judicial o investigación fiscal o policial. Además, se sostiene que no se necesita la presencia de ninguna de estas circunstancias para considerarla como ilícita.

La Corte Constitucional Colombiana, en su fallo C-740/03, ha afirmado que la extinción de dominio constituye una acción pública de índole constitucional. En este contexto, se asigna un efecto a la ilegitimidad del título que se busca como fundamento del dominio, independientemente de si dicha ilegitimidad conlleva o no una imputación penal. Siguiendo las palabras de Espitia (1998): desde una perspectiva ontológica, la extinción de dominio representa la consecuencia jurídica de una situación relevante para el derecho. Aunque incentiva de manera efectiva la desistencia de actividades ilícitas con fines de lucro, su naturaleza apunta a materializar los efectos jurídicos de una situación viciada, sin necesariamente sancionar a su autor, ya que dicho castigo se considera como un efecto penal autónomo.

Gálvez & Delgado (2013), menciona que entorno a la promulgación del Decreto Legislativo N° 992 generó críticas significativas, incluyendo dudas sobre su constitucionalidad. Estas críticas se basaron tanto en su contenido como en la forma en que fue emitido, siendo un Decreto Legislativo, lo que llevó a cuestionar si excedía las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo. Como respuesta a estos cuestionamientos, el Decreto Legislativo fue modificado por la Ley N° 29212, que fue publicada el 18 de abril de 2008. Esta ley efectivamente reemplazó prácticamente todo el texto del Decreto Legislativo original, lo que sugiere que se tomaron medidas para abordar las críticas y corregir las posibles deficiencias identificadas en la legislación inicial. El proceso de modificación normativa relacionado con la acción de pérdida de dominio experimentó varios cambios antes de llegar a una regulación más efectiva. A pesar de los intentos iniciales de mejorar la situación con la Ley N° 29212, mencionada previamente, esta norma no logró resolver los problemas fundamentales ni simplificar su aplicación, lo que resultó en la falta de investigaciones de pérdida de dominio a pesar de su vigencia. Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1104, se realizó una nueva modificación a la Ley de Pérdida de Dominio, con el objetivo de ajustarla a su verdadero propósito y evitar la duplicidad de procesos, así como la posibilidad de regulaciones que pudieran conducir a excesos y violaciones de derechos. Esta nueva regulación ha

superado en gran medida los cuestionamientos anteriores y ha facilitado la presentación de demandas ante los Juzgados Anticorrupción de Lima y otras ciudades del país. Esto sugiere que la legislación actual proporciona un marco más claro y efectivo para abordar los casos de pérdida de dominio, lo que ha permitido avanzar en la lucha contra la corrupción y otros delitos relacionados.

Gálvez & Delgado (2013), la acción de pérdida o extinción de dominio (o propiedad), es la acción real, patrimonial y autónoma, establecida para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o “patrimonio” criminal; esto es, de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser materia de decomiso. Esta acción legal se enfoca en los bienes, activos o derechos, sin importar quién los posea o controle, evitando así dirigirse directamente contra las personas. Su objetivo principal es afectar los bienes o activos que se cree están relacionados con el patrimonio del individuo involucrado en el delito, permitiendo al Estado declarar sus derechos sobre estos activos. Además, es independiente de cualquier acción penal dirigida a culpar a alguien por el delito, así como de acciones civiles para compensar a los presuntos titulares de los bienes afectados. Esto la convierte en una herramienta autónoma y patrimonial en la lucha contra la actividad delictiva.

4.2 Objetivo específico II: precisar las garantías que establece la constitución política del estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad.

4.2.1 Dimensión subjetiva y objetiva del contenido constitucional del derecho de propiedad

a) La dimensión subjetiva o de libertad del derecho de propiedad se evidencia como una parte esencial de este derecho fundamental. Al igual que cualquier otro derecho fundamental, el contenido constitucional del derecho de propiedad abarca tanto una dimensión subjetiva o de libertad como una dimensión prestacional u objetiva. En la primera dimensión, se reconoce al titular del derecho de propiedad un conjunto de facultades de acción y disposición que le permiten alcanzar los objetivos para los cuales se reconoce dicho derecho. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha caracterizado el derecho de propiedad como "el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien". Bajo esta dimensión subjetiva, el propietario

tiene la capacidad de utilizar directamente su propiedad, disfrutar de sus frutos, darles un destino adecuado a sus intereses y, en última instancia, recuperarlo si alguien lo ha tomado indebidamente. Además, el derecho de propiedad confiere a sus titulares la facultad de "usar y disponer de forma auto determinante de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como transmitirlos por donación o herencia". En este sentido, se convierte en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa (Castillo, 2005).

b) La dimensión objetiva o prestacional del derecho de propiedad es un aspecto significativo del contenido constitucional de este derecho fundamental. Aunque la dimensión subjetiva o de libertad es esencial, no agota por completo el contenido del derecho de propiedad. La dimensión objetiva o prestacional implica que, debido a la significancia de los derechos fundamentales, las autoridades políticas se comprometen a asegurar y promover su total cumplimiento. Esto implica una gama de responsabilidades que van más allá de simplemente abstenerse de actividades que puedan disminuir estos derechos. Específicamente, implica el compromiso de emprender acciones concretas que promuevan activamente la realización y protección de los derechos fundamentales.

En el ámbito del derecho de propiedad, es evidente la presencia de esta dimensión objetiva y los consecuentes deberes que el poder político debe asumir. Estos deberes, tanto de acción como de no intervención, están dirigidos a asegurar el pleno cumplimiento de un contenido constitucional que, como se examinará más adelante, se ve significativamente influenciado por la función social que se atribuye constitucionalmente al ejercicio del derecho de propiedad. No obstante, es importante destacar que el Tribunal Constitucional, en ciertas ocasiones, parece confundir la garantía institucional con la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales (Castillo, 2005).

Fayt (1995) examina el complejo problema de la propiedad, cuya delimitación constitucional plantea desafíos significativos. Esto se debe a que la propiedad implica un conjunto de derechos patrimoniales concedidos al individuo como parte integral de su identidad. Estos derechos coexisten con otro conjunto de derechos patrimoniales, también derivados de la propiedad, que, lejos de ser

meramente individuales, solo tienen sentido en relación con la sociedad en su conjunto.

Fayt (1995) postula que la propiedad y la libertad se perciben como contrarios pero están ligados a través de los derechos patrimoniales individuales, los cuales se derivan de las necesidades materiales y morales de cada persona. Estos derechos expresan el derecho fundamental de cada individuo a poseer un mínimo de bienes para garantizar su bienestar y el de su familia, desafiando la concepción convencional que los considera simplemente como una extensión de los derechos de libertad individual. Asimismo, resalta la importancia de la distribución y organización de la riqueza, la cual surge del esfuerzo colectivo de todos, como un elemento clave en esta relación entre propiedad y libertad. Desde esta nueva perspectiva, se busca resguardar a la persona humana de los impactos adversos de la desigualdad económica, la cual con frecuencia desencadena conflictos sociales. Estos conflictos reflejan los esfuerzos de la sociedad por establecer un marco legal y una estructura social que asegure los derechos fundamentales de cada individuo. Al vincular los derechos patrimoniales con las necesidades sociales y las demandas de la comunidad, se aborda el tema de la propiedad y la riqueza desde una óptica más precisa y técnica, reduciendo su complejidad a un aspecto puramente económico.

Rodríguez (2018) destaca que el derecho de propiedad es el derecho real más completo y uno de los derechos fundamentales de la persona humana en el contexto peruano. Tanto la Constitución Política del Perú como el Código Civil otorgan un tratamiento detallado a este derecho. En la Constitución, se reconoce el acceso a la propiedad como un derecho de toda persona, además de consagrarlo como inviolable, lo que significa que nadie puede vulnerarlo legalmente, excepto en casos de expropiación por razones de seguridad nacional o necesidad pública, declarados por ley. Este derecho se reserva tanto para los ciudadanos peruanos como para los extranjeros, otorgándoles igualdad de condiciones, salvo en ciertas restricciones aplicables a ciertos bienes ubicados cerca de las fronteras peruanas. El Código Civil precisa la propiedad como el conjunto de facultades jurídicas que otorgan el uso, goce, disposición y reivindicación de un bien, enfatizando que su ejercicio debe concordar con el interés social y respetar los límites legales establecidos. Es crucial entender que

el derecho de propiedad no se reduce a un solo aspecto, sino que engloba diversos derechos, entre ellos el derecho del propietario a reivindicar su propiedad. Esta prerrogativa le permite al propietario proteger su posesión, configurando así la defensa del contenido del derecho de propiedad. Así, como dice Bernaldes (1993), esta norma establece una aproximación directa al derecho de propiedad y a la protección jurídica que le corresponde. Lo consagrado en esta disposición es una posibilidad abierta a todos, un derecho formal que impide prohibiciones en el acceso a la propiedad y en la posibilidad de ser propietario.

El artículo 70 de la Constitución Política del Estado Peruano establece que: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". Por otro lado, el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución señala que: "Toda persona tiene derecho: (...) 16) A la propiedad y a la herencia".

Gálvez (2014), Según Gálvez (2014), se establece de manera clara que la propiedad constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución. Sin embargo, esta protección, presente en normas como las mencionadas y otras similares, no se extiende a los bienes o activos sujetos a decomiso, incluyendo aquellos afectados por la acción de privación de dominio. En el caso de efectos o ganancias, ello se debe a que el supuesto derecho de propiedad del agente del delito no ha surgido o consolidado. Respecto a los instrumentos o medios del delito, aunque pueda existir un derecho de propiedad sobre ellos (ya sea del agente del delito o de terceros), el titular no los ha utilizado conforme al ordenamiento jurídico, sino que los ha empleado en contra de dicho ordenamiento. Además, ha generado un peligro real para los bienes o intereses jurídicos de terceros, sin que se descarte que dicho peligro persista en el futuro. En cuanto a la afectación de bienes mediante decomiso por valor equivalente o sustitución, se pierde el derecho de propiedad como una compensación debido a que el agente del delito ha ocultado, consumido o transferido los efectos y ganancias del delito, impidiendo su decomiso según lo establecido por la ley. Finalmente, en el caso de los bienes de las organizaciones delictivas, la propiedad no se reconoce, ya que los bienes en su poder implican un peligro de

comisión de nuevos delitos. Dado que estas organizaciones operan al margen de la ley, su existencia legal no puede ser reconocida, y por lo tanto, su condición de sujetos de derecho y propietarios de bienes tampoco se ha consolidado.

4.3 Objetivo específico iii: determinar la existencia de transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la constitución política del estado

Según la Ley 2016, el derecho a la propiedad, reconocido como un derecho fundamental en la Constitución vigente, puede aplicarse a una amplia variedad de bienes, tales como urbanos o rurales, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, entre otros, lo que le confiere una diversidad de facetas. Asimismo, la propiedad es una institución resguardada por la Norma Fundamental ante posibles intervenciones del Estado. Es comúnmente aceptado que el Estado no puede intervenir en la propiedad, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución y siempre respetando las condiciones establecidas de manera clara.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el alcance del derecho a la propiedad, que está sujeto a protección en un proceso constitucional de tutela de derechos, incluye principalmente los elementos que definen la propiedad como una institución susceptible de intervención por parte del Estado, así como aquellos aspectos que lo caracterizan como un derecho individual. En este contexto, se ha enfatizado que la posesión no constituye el contenido protegido constitucionalmente del derecho fundamental a la propiedad, sino que se trata de un aspecto puramente legal cuya definición y tratamiento no entran en los supuestos constitucionalmente relevantes. Por ende, cualquier alegada alteración de este atributo no puede ser analizada en los procesos constitucionales.

En el Expediente N° 00319-2013-PA/TC se subraya la estrecha relación entre el derecho de propiedad y la libertad individual. Se enfatiza que poseer bienes no solo implica tener el derecho de usarlos y disponer de ellos, sino también una responsabilidad hacia la sociedad. Se argumenta que los propietarios deben ejercer sus derechos de manera que beneficien al conjunto social, lo que se conoce como la "función social" de la propiedad. Asimismo, se destaca la conexión entre el derecho de propiedad y la libertad económica, ya que permite a los individuos participar en la estructuración y evolución del sistema económico-social mediante la explotación de sus bienes. Sin embargo, se advierte que

esta libertad económica está sujeta a ciertas limitaciones, como el respeto a los derechos de los demás y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

En el Expediente N° 02518-2013-PA/TC, se destaca que el derecho de propiedad se caracteriza por dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se describe como un derecho pleno, lo que significa que confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer de manera autónoma, siempre y cuando se mantenga dentro de los límites establecidos por el marco legal. En segundo lugar, se menciona que es un derecho irrevocable, lo que implica que su extinción o transferencia depende exclusivamente de la voluntad del titular y no está sujeta a causas externas o decisiones de terceros, excepto en casos específicamente contemplados en la Constitución Política.

Expediente N° 03881-2012-PA/TC.

7.El derecho de propiedad, siendo esencial y fundamental, establece una conexión directa con la libertad individual, ya que a través de él se expresa la libertad económica de todo individuo en el marco de un Estado que se fundamenta en principios de justicia social y democracia. Este derecho garantiza la existencia y la integridad de la propiedad, tanto material como inmaterial, para su titular, al mismo tiempo que le otorga la posibilidad de participar activamente en la configuración y evolución de un sistema económico-social. Por tanto, la consagración en el artículo 70 de la Constitución de que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza" refleja claramente la importancia y protección que se le atribuyen a este derecho.

8. Por consiguiente, el derecho de propiedad confiere a su poseedor la capacidad de emplear, disfrutar, aprovechar y disponer de la misma, con la condición de que su ejercicio esté en consonancia con la función social inherente a este derecho. De acuerdo con el artículo 70° de la Constitución, se destaca que el ejercicio del derecho de propiedad debe realizarse en armonía con el bien común. Además, este derecho incluye la facultad de proteger la propiedad frente a cualquier acción que pueda resultar en su menoscabo o pérdida de integridad.

9. En la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 05614-2007-PA/TC, se hace hincapié en que el derecho de propiedad se caracteriza por dos aspectos principales: en primer lugar, se trata de un derecho pleno, concediendo a su titular un conjunto amplio de atribuciones que pueden ejercerse de manera autónoma dentro de los límites

establecidos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; en segundo lugar, es un derecho irrevocable, reconociendo que su extinción o transferencia está exclusivamente sujeta a la voluntad del titular y no puede ser afectada por causas externas o la mera voluntad de un tercero, excepto aquellas excepciones específicamente contempladas en la Constitución Política.

Según la interpretación precisa de dominio según Gálvez & Delgado (2013), no sería correcto emplear el término "pérdida de dominio". Esto se debe a que el concepto de dominio implica el reconocimiento legal del derecho de propiedad a favor de alguien. En el caso de la relación entre el agente del delito y los bienes que constituyen los efectos o ganancias del mismo, no existe una relación jurídica respaldada por el ordenamiento legal, ya que surge de la violación del mismo. Por lo tanto, no se genera un derecho de propiedad real, sino simplemente una apariencia de titularidad. Por lo tanto, hablar de "pérdida de dominio" resulta inapropiado, dado que no se puede extinguir legalmente algo que no existe; sería más adecuado referirse al decomiso fuera del proceso penal.

La Ley de Pérdida de Dominio tiene como finalidad la incautación, confiscación y pérdida de los bienes y efectos adquiridos de manera ilícita por individuos que están siendo procesados penalmente por la comisión de delitos según lo establecido previamente. Es crucial resaltar que, para la aplicación de esta ley, no es necesario que los individuos hayan sido sentenciados; basta con que estén bajo proceso penal. La promulgación y aplicación de esta nueva herramienta legal ha generado un intenso debate sobre su legalidad y constitucionalidad. Por un lado, hay quienes argumentan que esta normativa viola de manera evidente la Constitución Política del Estado, especialmente en su artículo 70, que consagra el derecho a la propiedad, sosteniendo que constituye una medida confiscatoria de la propiedad privada. Además, señalan que afecta el derecho de los procesados, en particular su presunción de inocencia, al invertir la "carga de la prueba", de manera que es el procesado quien debe demostrar que los bienes incautados no provienen de actividades ilícitas. El destacado jurista Dr. Jorge Avendaño había planteado objeciones a la norma, las cuales, según él, fueron superadas por la Ley N° 29212, que modifica el Decreto Legislativo N° 992. Por otro lado, existen quienes sostienen que la nueva norma de "pérdida de dominio" es completamente legal. Constitucionalistas como Enrique Bernales Ballesteros y Aníbal Quiroga León coinciden en descartar que esta ley, que permite que los bienes decomisados al narcotráfico pasen a manos del Estado, viole el derecho a la propiedad. Ambos

argumentan que la Carta Magna protege la inviolabilidad del bien cuando es adquirido de manera lícita, pero si la propiedad es obtenida mediante un acto delictivo, perdería la protección constitucional.

Bernales (1999), destaca que la primera parte del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado establece que el derecho de propiedad es inviolable, y nadie puede atentar válidamente contra él, a excepción de los casos de expropiación que se analizarán posteriormente. Este principio implica que el Estado tiene la obligación de proteger la propiedad. Es importante recordar que, de acuerdo con el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución, la propiedad es considerada uno de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la propiedad privada es un derecho individual esencial, su ejercicio no queda sujeto a la absoluta discreción del propietario, según lo establece la Constitución, y se encuentra regulado por dos parámetros fundamentales:

- En consonancia con el bien común, se reconoce que la propiedad no es simplemente una institución de carácter individualista, sino que también implica un compromiso y una dimensión social. En realidad, el término más apropiado y preciso sería el de interés social. Sin embargo, se optó por utilizar el concepto de bien común, que abarca dimensiones más amplias aunque también más subjetivas.

- En armonía con el bien común, se reconoce que la propiedad no se restringe únicamente a una esfera individualista, sino que también conlleva un aspecto social y de compromiso. De hecho, el término más exacto y adecuado sería el de interés social. No obstante, se ha preferido emplear el concepto de bien común, el cual abarca dimensiones más amplias aunque también más subjetivas.

Sin embargo, esta afirmación no es completamente precisa, ya que los artículos 88 y 89 de la misma Constitución contemplan explícitamente el abandono de tierras agropecuarias. Además, el Código Civil establece que la propiedad se extingue por "abandono del bien durante veinte años, momento en el cual la propiedad pasa al dominio del Estado".

Históricamente, el derecho de propiedad se ha asociado principalmente con el uso por parte del propietario. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en sus orígenes, la propiedad se configuró en relaciones económicas centradas en bienes de uso, en contraposición a los bienes de cambio que predominan en la actualidad. En este



contexto, la noción de abandono resultaba más comprensible en comparación con las relaciones económicas actuales. Aunque la institución del abandono de la propiedad tiene una base histórica, su aplicabilidad a bienes que no sean de naturaleza agraria podría ser objeto de cuestionamientos debido a la redacción potencialmente ambigua del artículo 70. No obstante, al considerar que el ejercicio del derecho de propiedad debe ser conforme al bien común y dentro de los límites establecidos por la ley, se podría argumentar que la noción de abandono está implícita en estas consideraciones.



CONCLUSIONES

- En la legislación peruana, la pérdida de dominio se refiere a la extinción del derecho de propiedad por medio de una sentencia. Esta medida se aplica a los bienes vinculados a la comisión de delitos específicos según lo establecido por la ley. Estos bienes constituyen un efecto derivado de la actividad delictiva, y la pérdida de dominio puede ser impuesta como una sanción accesoria o a través de una acción principal en un proceso independiente, mediante el cual se determina la responsabilidad penal.
- Las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado para el ejercicio libre del derecho a la propiedad se fundamentan principalmente en la inviolabilidad de dicho derecho, su ejercicio en concordancia con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Además, se establece que la privación de la propiedad solo puede llevarse a cabo de acuerdo con las formas establecidas en la ley.
- La institución de pérdida de dominio vulnera la garantía constitucional de la inviolabilidad al no estar detalladamente establecida como causal rigurosa de extinción del derecho de propiedad en la ley.

RECOMENDACIONES

- Es necesario ampliar la caracterización y elementos de la pérdida de dominio en la legislación la cual se encuentra en pleno proceso de desarrollo, por tratarse de una figura adquirida del derecho internacional y que se avizora utilidad en la proscripción de la criminalidad
- No habiéndose fijado como objetivo ninguna enmienda legislativa, en la continuación de los estudios al respecto del tema, sería necesario el desarrollo de las modificaciones correspondientes para la previsión de la introducción legislativa de la institución de pérdida de dominio como causal de extinción del derecho de propiedad
- A nivel procesal se presenta la necesidad de ahondar el tema de la adecuada competencia de los órganos constitucionales que deben abocarse al adecuado conocimiento de la pérdida de dominio como proceso principal, es decir una vez concluido sin condena el proceso penal inicial en el que la pérdida de dominio podía ser impuesta con la condena como sanción accesoria

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, M. (1995). *Introducción al Derecho*. México: Mc-Graw Hill.
- Amaya, V. (2008). La protección del derecho de autor y la propiedad intelectual. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (3), 409–439.
<https://doi.org/10.5944/rduned.3.2008.10959>
- Arias, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avendaño, J. (1969). *El Derecho de Propiedad en la Constitución*. Lima: Themis.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO.
- Bernales, E. (2012). *La Constitución del 1993 Veinte años Después*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Bielsa, R. (1965). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- Bobbio, N. (1982). Presente y Porvenir de los Derechos Humanos. En *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Presente y Porvenir de los Derechos Fundamentales.
- Bullard, A. (2011). Conferencia brindada en la Zona Registral No. IX - Lima.
Conferencia brindada en la Zona Registral No. IX - Lima.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Caceres, R. (2008). El Proceso de Pérdida de Dominio un Enfoque Civil y Penal. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: En Jus Doctrina & Práctica.
- Carpio, E. (2004). *La interpretación de los Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Castillo, L. (2005). *Los Derechos Constitucionales, Elementos para una Teoría General*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Castillo, L. (2006). El derecho de propiedad como objeto de protección del proceso de amparo. *Normas legales: análisis jurídico: doctrina, jurisprudencia, consultas, documentos*, 2(360), 165–180. Recuperado de
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1907/Derecho_propiedad_objeto_proteccion_proceso_amparo.pdf?sequence=3
- Contreras, M. (2010). *El proceso de perdida de dominio y el aseguramiento de bienes*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Diario El Comercio. (2017). *Ley de Pérdida de Domino: Recuperación con Escasos*

- Resultados*. Lima. Recuperado de <https://elcomercio.pe/politica/ley-perdida-dominio>.
- Espitia, F. (1998). *La Extinción del Derecho de Dominio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Fayt, C. (1995). *Los Derechos del Hombre y sus Garantías Constitucional*. Buenos Aires: Librería Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y garantías*. Madrid: Trotta.
- Gálvez, T. (2014). *Material para el curso de “Determinación de la Sanción Penal”*. Lima: USMP.
- Gálvez, T. A., & Delgado, W. J. (2013). *La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico peruano* (2da ed.). Lima: Juristas Editores.
- García, T. (2013). *Los Derecho Fundamentales*. Lima: ADRUS.
- García, T. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
- Gonzales, G. (2003). *Derechos Reales*. Lima: San Marcos.
- Guarniz, A. (1978). La propiedad como derecho propiedad. *Derecho y Sociedad*, 1(33), 36–42. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14339/14953>
- Heinrich, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal : parte general* (5ta ed.). Granada: Comares.
- Martinez, R. (2011). La etapa intermedia dentro de la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal. En *Manual del Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, G. (2014). *La propiedad – Mecanismos de defensa*. «Obra en conjunto». Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://www.pucp.edu.pe/profesor/gilberto-mendoza-del-maestro/publicaciones/?x&orden=titulo&pagina=2>
- Moreira, D. (2016). *Evolución de la Política Crimina*. (Tesis de grado) (Universidad Nacional de Loja). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado de [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16904/1/Darwin Daniel Moreira Celi.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16904/1/Darwin%20Daniel%20Moreira%20Celi.pdf)
- Murcia, B. (2012). *El Enriquecimiento Ilícito y la Pérdida de Dominio*. Bogotá: Ibañez.
- Murswiek, D. (1994). *Privater Nutzen und Gemeinwohl im Umweltrecht. Zu den überindividuellen Voraussetzungen der individuellen Freiheit*.



- Paucar, E. (2013). *La investigación del delito de Lavado de Activos*. Lima: ARA Editores.
- Rodríguez, A. (2018). *Apuntes sobre el Derecho de Propiedad*.
- Rojas, F. (2008). *La Nueva Ley de Perdida de Dominio*. Lima: Jus Doctrina & Practica.
- Sagües, N. (2012). *Manual del Derecho Constitucional* (2da ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Villavicencio, F., Zambrano, V., Novak, F., & García, L. (2011). *Lavado de Activos en el Perú. Grado de efectividad y cumplimiento. Recomendaciones*. Lima, Perú.



ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿La pérdida de dominio normada en la Ley 29212 y el decreto legislativo 1104, transgrede las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para el ejercicio del derecho de propiedad?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>Determinar si la pérdida de dominio normada en la Ley 29212 y el decreto legislativo 1104, transgrede las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para el ejercicio del derecho de propiedad</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe una alta relación entre la pérdida de dominio normada en la Ley 29212 y el decreto legislativo 1104, transgrede las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para el ejercicio del derecho de propiedad</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básica - Cualitativa</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>No experimental</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>P.E.1. ¿En qué consiste la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>O.E.1. Analizar la consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>H.E.1. Existe consistencia de la pérdida de dominio, en la regulación legislativa en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>JURÍDICO - DOGMÁTICA</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>El ámbito de estudio es la legislación, la doctrina y la jurisprudencia referido al tema de investigación.</p>
<p>P.E.2. ¿Cuáles son las garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad?</p>	<p>O.E.2. Precisar las garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad.</p>	<p>HE.2. Existe garantías que establece la Constitución Política del Estado para el libre ejercicio del derecho de propiedad.</p>	<p>MUESTRA</p> <p>No probabilístico</p>
<p>P.E.3. ¿Existe transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado?</p>	<p>O.E.3. Determinar la existencia de transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>HE.3. Existe una relación entre la transgresión de la institución de pérdida de dominio regulada legislativamente, a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>La muestra de estudio en la presente investigación es el análisis de las casaciones, sentencias así también la revisión de la doctrina y la jurisprudencia relacionada al tema de investigación.</p> <p>INSTRUMENTO</p> <p>Ficha de observación documental</p>



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo LUZ MARINA LAINE TAYPE,
identificado con DNI 43550524 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
MAESTRIA EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
" CONSTITUCIONALIDAD DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 25 de abril del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo LUZ MARIANO LAIME TAYPE,
identificado con DNI 43550521 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
MAESTRIA EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ CONSTITUCIONALIDAD DE LA PERDIDA DE DOMINIO ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 25 de abril del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella